

LA REPARACIÓN *AD INTEGRUM* POR DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES

Ad integrum compensation for moral damage in civil liability derived from accidents

ESTHER MONTERROSO CASADO

esther.monterroso@udima.es

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad a Distancia de Madrid

Cómo citar / Citation

Monterroso Casado, E. (2024).

La reparación *ad integrum* por daño moral en la responsabilidad civil de accidentes

Cuadernos de Derecho Privado, 9, pp. 99-139

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.63>

(Recepción: 11/07/2024; aceptación: 02/09/2024; publicación: 02/09/2024)

Resumen:

Este artículo realiza un análisis de la reparación por daño moral en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la causación de un accidente. El estudio determina la naturaleza de dicho daño, analizando el concepto de daño o perjuicio moral, y su extensión, su reparación y valoración atendiendo a dos aspectos fundamentales como son la prueba o presunción de la existencia del daño moral, y las circunstancias y la causalidad en el resultado. También se justifica la necesidad de introducir una regulación legal en esta materia. A continuación, se aborda la posibilidad de aplicación, con carácter orientativo, del baremo contenido en la LRCSCVM para la valoración de los daños personales, incluyendo el daño moral. Por último, el estudio se centra en los criterios de corrección del resarcimiento por daño moral en los accidentes, tomando en consideración para fijar la indemnización: el daño moral complementario, el daño moral derivado del duelo patológico, el daño moral por actuación dolosa, y el daño moral derivado del carácter catastrófico e intencional del accidente.

Palabras claves:

Daño moral, responsabilidad civil, reparación, cuantificación del daño.

Abstract:

This article analyzes reparation for moral damage in cases of extracontractual civil liability derived from the causation of an accident. The study determines the nature of moral damage, analyzing the concept of moral damage or harm, its extent, its repair and the valuation of the damage taking into account two fundamental aspects such as the proof or presumption of the existence of moral damage, and the circumstances and causality in the result. The need to introduce legal regulation in this matter is also justified. Next, the possibility of applying, as a guide, the scale contained in the LRCSCVM for the assessment of personal injuries, including moral damage, is analyzed. Finally, the study focuses on the criteria for correcting compensation for moral damage in accidents, taking into consideration: complementary moral damage, moral

damage derived from pathological bereavement, moral damage due to malicious act, and moral damage derived from the catastrophic and intentional nature of the accident.

Keywords:

Moral damage, civil liability, compensation, quantification of damage

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. NATURALEZA DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL III. RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LOS ACCIDENTES. III.1. La reparación del daño corporal psicológico y del daño moral. III.2. La apreciación de la existencia de daño moral. III.2.1. La prueba o la presunción de la existencia del daño moral. III.2.2. Valoración atendiendo a las circunstancias y a la causalidad en el resultado. III.3. La cuantificación económica por daño moral: determinación de la indemnización ante la negativa ausencia de regulación legal. IV. LA APLICACIÓN DEL BAREMO DE LA LRCSCVM PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL OCASIONADO POR DAÑOS PERSONALES. IV.1. El carácter vinculante del baremo en los accidentes de circulación. IV.2. El carácter orientativo del baremo en el resto de accidentes. V. CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL RESARCIMIENTO POR DAÑO MORAL EN LOS ACCIDENTES. V.1. El daño moral complementario. V.2. El daño moral derivado del duelo patológico. V.3. El daño moral por actuación dolosa. V.4. El daño moral derivado del carácter catastrófico e intencional del accidente. VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTA *DE LEGE FERENDA*. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

I. INTRODUCCIÓN

El daño moral representa un papel crucial en la evaluación integral de los perjuicios sufridos por las víctimas en el ámbito de la responsabilidad civil por accidentes. Aunque tradicionalmente se le ha otorgado prioridad al daño material, el reconocimiento del daño moral como elemento de resarcimiento ha ido adquiriendo una relevancia cada vez mayor en la jurisprudencia y en la legislación, reflejando un reconocimiento más completo de las consecuencias de los accidentes en la esfera emocional y psicológica, y su impacto como daño en la vida de las personas. De hecho, para el cumplimiento del principio de la reparación íntegra, los daños morales son objeto de una compensación convencional que viene siendo calificada de imperfecta, a diferencia de los daños materiales objeto de una compensación perfecta (a través de su equivalente pecuniario).

Este reconocimiento ha ido evolucionando hacia una concepción más amplia de la reparación del daño, en línea con los principios de justicia y equidad, ya que reconocer y compensar el daño moral es fundamental para garantizar una justa restitución a las víctimas y perjudicados, promoviendo la equidad en el sistema legal.

Es por ello que el objetivo de este artículo es analizar el alcance de la reparación *ad integrum* en la responsabilidad civil por accidentes, más allá de la mera compensación económica por pérdidas materiales. Al ser el daño moral un tipo de daño subjetivo e intangible, lo que lo distingue de otras formas de daño, estudiar su naturaleza, su valoración y su cuantificación constituyen un desafío jurídico dada la especial relevancia de las resoluciones jurisprudenciales dictadas en esta materia.

Otro aspecto de especial consideración será la aplicación del baremo comprendido en el sistema legal de indemnizaciones en accidentes de circulación, diferenciando entre su carácter vinculante en dichos sucesos y el carácter orientativo en el resto de accidentes como solución para la valoración del daño moral cuando se encuentra asociado al daño corporal en los accidentes distintos al tráfico rodado, y sus particularidades, que pueden verse afectados por el principio de la *restituto in integrum*.

El estudio concluirá realizando un análisis de los criterios de corrección del resarcimiento por daño moral en los accidentes, que en los últimos años ha utilizado la jurisprudencia, tomando en consideración el daño moral complementario, el derivado del duelo patológico, y el del carácter catastrófico e intencional del accidente.

Por último, las conclusiones otorgarán la posibilidad de ofrecer una propuesta de *lege ferenda* relativa a la necesidad de una regulación legal de esta materia.

II. NATURALEZA DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Desde el inicio del siglo XX la jurisprudencia comenzó a indemnizar de manera explícita el daño moral en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual en los casos de lesión del derecho al honor (SSTS de 6 de diciembre de 1912, si bien se indemnizaban los perjuicios patrimoniales causados, y de 14 de diciembre de 1917, de 7 de noviembre de 1919 y de 12 de marzo de 1928, donde ya sí se indemniza el daño moral en puridad, sin perjuicio de sus consecuencias patrimoniales)¹, para después estimar su existencia en los supuestos de

¹ Aunque la sentencia de 6 de octubre de 1912 supusiera un cambio de paradigma a este respecto, eso no quiere decir que los daños morales no se indemnizaran por otras vías, como indican Medina Crespo (2000: 589; y 2010:16) y Medina Alcoz (2004: 113). Cuestión distinta son los argumentos esgrimidos en contra de una indemnización expresa considerando que como no era valorables resultaban imposibles de cuantificar (SSTS de 6 de diciembre de 1882 o la de 11 de marzo de 1889). Una de las objeciones para no indemnizar el daño moral era que no existía entre los daños extrapatrimoniales y el dinero una relación de equivalencia; y por otro lado por la imposibilidad de probar la existencia de los perjuicios no patrimoniales y determinar su medida para dotarles de un dinero en concepto de reparación. *Vid.* Naveira Zarra (2006: 100 y ss.), Rodríguez Guitián (2015: 15) y García Serrano (1972: 815).

responsabilidad civil por fallecimientos y lesiones derivados de un accidente (STS de 17 de febrero de 1956). En el ordenamiento jurídico, el daño moral se reconoce expresamente por primera vez en la regulación de la responsabilidad civil procedente de los delitos o faltas en el Código Penal de 1944; y, en el ámbito civil, este menoscabo fue expresamente contemplado con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *reguladora del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, donde aspectos tales como la humillación o el menoscabo de la reputación son considerados a la hora de proporcionar una indemnización. Otras leyes posteriores han ido incluyendo el daño moral en su sistema de valoración y resarcimiento como sucede, y analizaremos más adelante, con el anexo de la *Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCSCVM)*.

En la actualidad, la indemnización por daño moral se admite sin ningún género de duda en este ámbito de la responsabilidad civil extracontractual². De este modo, es posible obtener una indemnización por los daños morales sufridos en determinados supuestos, como cuando se vulneran los derechos de la personalidad (el honor, la dignidad o la consideración social), o en los casos en los que la persona sufra un dolor físico por las lesiones producidas. Téngase en cuenta que dentro de estos derechos de la personalidad se encuentra la integridad física, que si es menoscabada da lugar a un perjuicio moral derivado de daño corporal. Además, en este daño resarcible no solo se engloba el daño moral que recae en el propio individuo, en sentido estricto, sino también cuando se sufra la pérdida de la compañía y el afecto de un ser querido o, incluso, de un animal de compañía (como recientemente incorpora el Código Civil)³.

Aunque el daño moral no se encuentre específicamente regulado en el Código Civil como categoría, no existen dudas de que se integra en el ámbito del artículo 1902, por su encaje en esa amplia terminología de «reparar el daño causado» que emplea el precepto⁴. En consonancia con este artículo, el ordenamiento garantiza, al menos en teoría, la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados por el agente dañador una vez que se demuestre su

² Tendencia que es recogida por los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil (art. 10:301. Daño no patrimonial PETL) y el Marco Común de Referencia (DCFR). *Vid.* Martín-Casals (2013: 9-10).

³ Tras la reforma operada Ley 17/2021, de 15 de diciembre, *de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, se ha incorporado un nuevo artículo al Código Civil que expresamente determina el daño moral por el fallecimiento de un animal en los siguientes términos: "En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado" (artículo 333 *bis*).

⁴ *Vid.* Yzquierdo Toldada (2001: 156). A este respecto, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008 que: "Aunque el daño moral no se encuentre específicamente nominado en el Código Civil, tiene, ciertamente, adecuado encaje en la exégesis de ese amplísimo "reparar el daño causado" que emplea el artículo 1902, como tiene declarado esta Sala a partir de la Sentencia de 6 de diciembre de 1912, y como se recuerda en la Sentencia de 14 de julio de 2006 de continua referencia".

existencia y su relación causal con el accidente. Por lo tanto, al tratarse de un elemento constitutivo de la responsabilidad (no hay responsabilidad sin daño), se debe reconocer su reparación y conceder una compensación adecuada. La institución de la responsabilidad civil cumple la función de reparar estos daños que el individuo no tiene la obligación de soportar. Recordemos esta obligación genérica a través de la máxima romana de *neminem laedere* (no dañar al otro). Es por ello que, aunque se produzca una acción u omisión negligente, resulta necesario que los daños y perjuicios presuntamente ocasionados queden totalmente acreditados, pues si no existe daño no será posible la existencia de responsabilidad civil.

La producción de un daño ha venido siendo conceptualizado como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual haya de responder otra”⁵. Bajo esa premisa, debe delimitarse bien la doble clasificación del daño, donde se puede distinguir entre daño material y daño personal (dentro de éste el daño personal en sentido estricto y el daño corporal)⁶, y sus consecuencias perjudiciales (contingentes o necesarias): perjuicios patrimoniales y perjuicios morales.

El daño o perjuicio generado a la víctima o perjudicado puede ser, de este modo, de diferente índole; siendo frecuente que se produzcan simultáneamente, al igual que es posible que se genere un único perjuicio y que sea de naturaleza moral⁷; sin perjuicio de que, en ocasiones, la jurisprudencia convierta lo que son perjuicios patrimoniales en morales⁸. En lo que a los diferentes tipos de daños se refiere, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 50/2020, de 22 de enero (ponente J.L. Seoane Spiegelberg) y como tiene declarado la Sala de lo Civil, siendo expresión de la misma la STS 801/2006, de 27 de julio, distingue, atendiendo a su origen, el que el daño causado a los bienes o derechos de una persona “puede ser calificado como daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; daño biológico, si se refiere a su integridad física; o daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que

⁵ Santos Briz (1963: 132).

⁶ “[...] el daño corporal es una de las dos especies de daño personal, siendo el que afecta al patrimonio fisiológico de la persona, diferenciado del patrimonio, anímico o espiritual; y, a su vez, al hablarse del daño corporal, puede utilizarse el concepto en un sentido estricto, para hacer referencia solo al daño corporal emergente (la pérdida de la vida o la pérdida de la salud), y en un sentido amplio, comprensivo también de sus consecuencias perjudiciales, con referencia tanto a los perjuicios personales como a los perjuicios económicos o patrimoniales”. Medina Crespo (2022: 58).

⁷ En ocasiones, incluso, solo se originan daños «morales puros», considerándose como tales cuando ese daño moral no se encuentra vinculado, ni directa ni indirectamente, con otro daño de carácter patrimonial. *Vid.* García Serrano (1972: 799-851).

⁸ Gómez Pomar realiza una ardua crítica a la tendencia jurisprudencial de “hacer pasar como daños morales lo que realmente son daños patrimoniales” (2000: 12) y (2005: 8). Por su parte, Díez-Picazo reprocha el proceso jurisprudencial de trivialización y deformación que ha sufrido la figura del daño moral, que llega a calificar de “escándalo”, siendo actualmente la idea de qué debe entenderse por daño moral menos clara que nunca (2008: 13).

integran el llamado patrimonio moral”. En esta línea, cabe destacar la STS 232/2016, de 8 de abril (ponente F. Pantaleón Prieto), dictada en el caso de responsabilidad civil tras el naufragio del buque Costa Concordia, que diferenció entre los daños personales y los morales sufridos por todos los pasajeros, incluso aunque no hubieran padecido daños corporales, por la gravísima preocupación esa noche, en aguas italianas, “por la zozobra, ansiedad, angustia y el enorme estrés vivido”⁹.

Como equivalencia del término, la expresión «daño extrapatrimonial» tiene ya pocos adeptos en la doctrina. Resulta clara la denominación jurisprudencial de daño moral, la mención a ella que realiza el Código Penal (artículo 110), al igual que las leyes especiales dictadas posteriormente, así como la crítica a que los meros daños emocionales escaparían fuera de esa denominación¹⁰. Para Díez-Picazo, el daño moral sería “la afectación de la esfera sicofísica que es consecuencia de la lesión de un derecho o bien de la personalidad”, es decir, serían los que se provocan a los derechos de la personalidad o extrapatrimoniales. A este respecto, diferencia un aspecto interno, que hace referencia a la esfera interna del sujeto (como sería el dolor o la angustia), y otro que sería el externo, que aminora las posibilidades de relación con el mundo exterior¹¹. Por ese motivo, no resulta útil conceptualizar el daño moral, como definición, en sentido negativo, en contraposición con el daño patrimonial, precisamente por sus repercusiones en ese ámbito¹².

Por su parte, la jurisprudencia, sirva de ejemplo la STS 810/2006, 14 de julio, critica también esa equiparación, poniendo de manifiesto que “la construcción del referido daño como sinónimo de ataque o lesión directos a bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, peca hoy de anticuada y ha sido superada tanto por la doctrina de los autores como de esta Sala. Así, actualmente, predomina la idea del daño moral, representado por el impacto

⁹ Medina Crespo, en su comentario a dicha sentencia, pone de relieve que eso es así porque “la salud constituye un bien fundamental de la persona como sustrato de un derecho de la personalidad; y sucede lo mismo con la tranquilidad emocional de la persona que constituye también un bien fundamental que es el sustrato de otro derecho de la personalidad: la integridad psicofísica se quebranta cuando se inflige una lesión corporal y la integridad emocional se quiebra cuando se inflige una lesión de tal cariz” (2016: 15).

¹⁰ Domínguez López (2003: 263-270).

¹¹ Díez-Picazo (2008: 91-92).

¹² Para Medina Crespo (2022: 121-122) no es aconsejable esta expresión negativa que supone la denominación de daño extrapatrimonial, si bien pone de relieve su utilidad para no confundir el daño personal con el daño patrimonial, “ni, por tanto, las consecuencias patrimoniales del daño personal, con sus consecuencias personales, al igual que tampoco deben confundirse las consecuencias materiales o patrimoniales de un daño material con sus consecuencias de carácter personal”. El autor defiende el concepto de daño existencial (que afectan a la esfera asistencial de la persona, incluyendo los bienes del patrimonio personal, anímico o espiritual), acuñado recientemente por la doctrina italiana, precisamente por los inconvenientes derivados de las denominaciones de daño personal, daño moral y daño extrapatrimonial.

o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona allegada, destrucción de objetos muy estimados por su propietario, etc.). De ahí que, ante, frente, o junto a la obligación de resarcir que surge de los daños patrimoniales, traducido en el resarcimiento económico o dinerario del "*lucro cessans*" y/o "*damnum emergens*", la doctrina jurisprudencial haya arbitrado y dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado -Sentencia de 31 de mayo de 1983 y las en la misma citadas- (STS de 25 de junio de 1984)".

En esta línea, se considera que constituye daño moral "aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad" (SSTS 429/2020, de 15 de julio, y 1617/2023, de 21 de noviembre).

La doctrina más reciente pone de relieve las distintas concepciones del daño moral que se vienen utilizando. Medina Crespo distingue entre el daño moral en un sentido restrictivo, estricto, amplio y amplísimo. Respecto el daño moral *restricto* sería "el daño estrictamente personal causado por cualquier atentado al patrimonio espiritual (moral) de la persona, sin incluir, por tanto, el daño personal ligado a la agresión a su patrimonio psicofísico, fisiológico o biológico. En un sentido *stricto*, se identificaría con el perjuicio personal derivado de la agresión al patrimonio psicofísico biológico de la persona, pero sin incluir el daño corporal en sí (...)". En un sentido amplio, comprendería el daño fisiológico (la lesión corporal, sin tener en cuenta sus efectos perjudiciales, o la muerte producida a los parientes), los perjuicios morales derivados del mismo y los daños morales ocasionados al patrimonio espiritual de la persona. Y ya, en último lugar, estarían los daños morales en sentido amplísimos, delimitados de forma negativa, comprendiendo a aquellos que no sean de índole patrimonial, es decir, "cualquier menoscabo o detrimento personal, sin considerar su repercusión patrimonial, incluyéndose el daño corporal en sí, las consecuencias perjudiciales personales derivadas de cualquier ataque a los bienes o derechos de la personalidad (corporales y extracorporales) y también las

consecuencias perjudiciales personales derivadas de un daño material (el llamado perjuicio de afección)”¹³.

La naturaleza imprecisa de este término, tal y como acabamos de poner de relieve, ha permitido a los tribunales extender su apreciación, incluyendo un variado elenco de daños morales, que pueden derivarse en el caso de los accidentes, tanto en el ámbito inmaterial o espiritual. De este modo, se delimita como situación básica para admitir un daño moral indemnizable “la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares" (SSTS 245/2019, de 25 de abril, 646/2022, de 5 de octubre, y 1617/2023, de 21 de noviembre).

Esta concepción del daño moral, al producirse por la vulneración de determinados derechos, bienes o derechos de la persona, ocasiona que resulte difícil de delimitar como un daño puro¹⁴. Ese dolor o sufrimiento es solo un tipo de perjuicio moral¹⁵, sin duda el más común de encontrar en los daños personales acaecidos en los supuestos de accidentes, que puede encontrarse comprendido en el daño personal por las lesiones y secuelas o por la pérdida de un ser querido¹⁶. Sabemos que el daño moral es mucho más amplio hoy que el mero *pretium doloris* y que puede manifestarse en diversas formas que experimenta la víctima como resultado del accidente. Entre sus consecuencias, se pueden comprender el sufrimiento o el dolor emocional, abarcando también, entre otras, la angustia, los sentimientos de culpabilidad, el estrés postraumático, la distimia, la sensación de inseguridad, las alteraciones del sueño, las adicciones (a fármacos o a drogas). Incluso, se considera como tal la pérdida de calidad de vida o el perjuicio estético como resultado de las lesiones sufridas. Además de manifestarse en la víctima, también puede darse su impacto entre los allegados si como consecuencia del accidente se produce la pérdida de una vida. No solo podrían quedar perjudicados económicamente por dicho fallecimiento, sino que el experimentar un hecho traumático con dicha pérdida conlleva un grave daño moral.

¹³ Medina Crespo (2022: 129).

¹⁴ Téngase en cuenta, además, que cualquier daño personal constituye un daño moral, y que cualquier perjuicio personal es un perjuicio moral. Medina Crespo (2022: 125). Y, por otro lado, que si atendemos a los perjuicios patrimoniales derivados de un daño corporal tampoco quedan indemnizados enteramente pues el lucro cesante ha sido generalmente preterido.

¹⁵ “Por lo tanto, no todo daño extrapatrimonial es *pretium doloris*, aunque todo *pretium doloris* sí es un daño extrapatrimonial”. Barrientos (2008:90).

¹⁶ Vid. Díez Picazo (2000: 327) y Vicente Domingo (1994: 196).

De este modo, ni en la legislación ni en la jurisprudencia nos encontramos que exista un *numerus clausus* de daños morales, lo que ocasiona una inseguridad jurídica a la hora de reclamar y estimar su existencia como daños morales¹⁷. Además, se tiende a apreciar la existencia del daño moral, en general, sin precisar, los síntomas o consecuencias específicas, su duración y el daño concreto que se indemniza, de manera que se desconoce si, como consecuencia de un traumático accidente, el daño producido ocasionado a la víctima o a sus allegados es de angustia, aflicción emocional, insomnio, ansiedad, secuela psicológica o dificultad de adaptación, entre otras muchas que pudieran darse. Y, en último lugar, otro aspecto importante, que no siempre se tiene en cuenta, es la pérdida real que ha sufrido la persona, por algo que tenía y disfrutaba, siendo precisamente esa pérdida la que causa un sufrimiento psicológico y que afecta al desarrollo personal.

III. RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LOS ACCIDENTES

III.1. La reparación del daño corporal psicológico y del daño moral

El fundamento de la responsabilidad civil, tanto cuando nos encontramos ante un criterio de imputación de la responsabilidad subjetivo como objetivo, es la reparación de un daño injusto padecido (que la víctima no estaba obligada a soportar) y esta, al menos en teoría, debe ser integral, tanto la derivada del artículo 1101 como del 1902 del Código Civil. Sobre el alcance de la responsabilidad, la jurisprudencia indica que “el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como *restitutio in integrum*” (STS 420/2020, de 14 julio). No obstante, la principal diferencia entre los daños patrimoniales y los daños morales se encuentra en la función del dinero para restaurar la pérdida ya que, si en el primer caso es compensable de este modo, en el caso del daño moral no siempre se puede compensar, téngase en cuenta que puede tratarse de la pérdida de una vida humana¹⁸.

Para establecer la indemnización de un daño sufrido en un accidente se debe valorar el perjuicio económico (daño emergente y el lucro cesante), el daño biológico sufrido (lesiones transitorias y secuelas), así como el daño moral, compuesto por diversos aspectos: que pueden ir desde la pérdida de bienestar o calidad de vida, al perjuicio estético o al estrés postraumático. La cuantía de esa indemnización dependerá de que resulten acreditados ambos extremos: que dichos

17 “Conlleva un riesgo de proliferación de demandas tendentes a reclamar daños morales que a veces son inexistentes” (Casado Andrés: 6 y 7).

18 Gómez Pomar (2000: 1-3).

daños o lesiones resulten acreditados, y que exista una relación casual adecuada entre el accidente y los daños sufridos.

Respecto al resarcimiento del daño moral objetivo es el padecimiento causado a cualquier persona (y que incluye el daño moral subjetivo)¹⁹, pero existen excepciones ya que no afecta por igual a todas las personas.

Para la reparación del daño moral, hay que tener en cuenta el concepto amplio de daño moral y el significado del daño psicológico, que cuando adquiere tal entidad es en puridad un daño corporal que genera un perjuicio moral, ya que conlleva una lesión psíquica.

Por ello, para lograr esta reparación en el caso que nos ocupa, debe quedar bien definida la diferencia entre el daño psicológico y el daño moral ya que no son equivalentes, y que en principio debiera ser objeto de valoración distinta, el primero por el perito y el segundo por el juez²⁰. Un daño moral puede ser el vacío del ser querido, pero si se cronifica ese daño anímico hay un daño psicológico que es daño corporal. Hay que tener en cuenta qué es lo que se está indemnizando, la privación de la compañía y el afecto del ser querido, o cómo se siente el perjudicado.

De este modo, si la salud psicológica se ve alterada por la causación de un accidente existe un daño psicológico que debe ser indemnizado y que requiere para acreditar su existencia de un informe pericial, por ejemplo, un dictamen o un informe de un psicólogo o un psiquiatra, donde se diagnostiquen las lesiones psicológicas de la víctima o el perjudicado, además de su tratamiento, para poder apreciar, valorar y cuantificar el daño psicológico y sus efectos. Por otro lado, y de ahí la diferencia, podría darse un daño moral, es aquí donde se puede utilizar otro tipo de pruebas, la declaración del reclamante, la testifical sobre el estrés o sufrimiento, o incluso las presunciones, al tratar de un aspecto subjetivo. Es por ello que la indemnización del daño psicológico (objetivo) no debe recibir el mismo tratamiento indeterminado del daño moral (subjetivo).

Sin perjuicio de dicha distinción, por último, hay que considerar que también pueda acontecer un daño patrimonial derivado de estos daños como serían los gastos médicos o psicológicos de una terapia realizada o el coste de la misma si estuviera justificada. En este sentido, por ejemplo, el artículo 36.3 de la LRCSCVM concede (y limita en su ámbito de

¹⁹ Medina Crespo (2022: 126).

²⁰ El daño psicológico cuenta con base empírica y es medible y objetivable, por lo que puede ser objeto de valoración pericial; mientras que el daño moral es impreciso y sin cuantificación empírica, por lo que tiene que ser objeto de valoración por el juez. *Vid.* Muñoz (2013: 61-62) y Esbec (2000: 153).

aplicación) a los familiares el derecho a los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.

III.2. La apreciación de la existencia de daño moral

III.2.1. *La prueba o la presunción de la existencia del daño moral*

La presencia de un daño para que genere reparación debe probarse en juicio, de manera que si un sujeto sufre un daño para la determinación y concreción de la cuantía indemnizatoria será preciso su acreditación. Sin embargo, a la hora de valorar por los tribunales la existencia de un daño moral, se observa una disparidad de interpretaciones, al no detallar los jueces en la sentencia los criterios utilizados, fijándose una suma por el juez atendiendo a su apreciación de las circunstancias y los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Por eso, el problema de la valoración de este daño resulta de difícil solución, al no existir un baremo para todos los accidentes (salvo en el ámbito de los accidentes de circulación) ni unas tablas orientativas, como tampoco un consenso jurisprudencial. Su valoración dependerá, en última instancia, de las específicas circunstancias del caso, si se trata de un daño que afecta a la persona permanentemente o de forma puntual, y de la discreción del juez encargado de determinarla.

Si se analiza la jurisprudencia española, la prueba del daño moral no suele ser objeto de prueba directa, es decir, rara vez se efectúan informes médicos o psicológicos o una prueba testifical, más allá de la declaración del estado emocional. En la mayor parte de los supuestos se funda en “la presunción implícita de tratarse de sentimientos comunes a todas las personas”²¹. No obstante, señalan Martín-Casals y Solé, tiene un alcance más amplio como lo demuestra los ordenamientos europeos, gozando de una autonomía y características propias, “más allá de las consecuencias que pueda tener sobre los sentimientos de la persona”²².

En esta tesitura, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la acreditación de dicho daño moral en una situación de notoriedad como es la producida por las consecuencias de la muerte, sin que se precise de una prueba específica. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo 281/2011, de 11 de abril (ponente J.A. Xiol Ríos), en un fallecimiento derivado de un accidente de un trabajador en un montaje en la central eléctrica del aeropuerto tinerfeño Reina Sofía, declara lo siguiente: “Y en cuanto a su acreditación, la jurisprudencia viene señalando que no es necesaria pruebas objetivas, sobre todo en su aspecto económico, sino que ha de

²¹ Cavanillas Múgica (2005: 167).

²² Martín-Casals y Solé Feliú (2003: 858).

estarse a las circunstancias concurrentes, declarando la sentencia de 11 de noviembre de 2003 que «Cuando el daño moral emane de un daño material (s. 19 octubre 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la "in re ipsa loquitur", o cuando se da una situación de notoriedad (SS. 15 febrero 1994, 11 marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria». Se ha dicho, así, que son "consecuencia natural de la muerte... (la) indefinible sensación de soledad, de desvalimiento y siempre pérdida del optimismo vital" (STS Sala Segunda 26 de junio de 1986), que "el llamado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico" (SSTS Sala Segunda, de 5 de marzo de 1991 y de 7 de julio de 1992), o que "... en ocasiones, el daño moral, el dolor o el sufrimiento que produce la pérdida de una persona muy próxima en la relación parental o relación de análoga afectividad, o la propia incapacitación del que sobrevive a la lesión, no necesitan ser probados, porque es ésta una circunstancia tan notoria que debe estar exenta de la obligación de prueba..." (STS Sala Segunda 17 de enero de 1992). Significar por último que en el supuesto enjuiciado la relación filial y conyugal con el fallecido no ha sido el único dato tenido en cuenta a los efectos indemnizatorios, pudiendo añadirse otros daños esenciales, tales como la convivencia o la dependencia económica que dotan de mayor fuerza y eficacia a la reclamación de la esposa e hijo de aquél”.

En definitiva, la jurisprudencia pone de manifiesto que, aunque se exige acreditar la realidad y alcance del daño, en lo que afecta al daño moral, y con determinadas matizaciones, cuando se da una situación de notoriedad no es precisa actividad probatoria de dicho alcance.

Ahora bien, aunque no se acudan a pruebas directas (como informes psicológicos o testificales), al presumir los tribunales en sus resoluciones que el daño moral procede de sentimientos comunes a todas las personas, la decisión judicial debería incorporar la descripción de la existencia del daño moral apreciado y el razonamiento en el que se basa el juzgador²³. En esta línea, no debemos olvidar que el imperativo legal establece que se debe incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

²³ Cavanillas Múgica (2005: 167).

Bajo la premisa de que todo daño debe ser probado, si un sujeto sufre un daño de cualquier índole para la determinación y la concreción de la cuantía indemnizatoria será preciso su acreditación y el daño moral no puede suponer una excepción. No estamos afirmando que se precise de una prueba contundente, pero sí es necesario que conste la apreciación de su existencia con un razonamiento. En este sentido, el artículo 386 de la LEC, en materia de presunciones, determina que “a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. Un informe médico o psicológico puede acreditar ese daño, pero también la sana crítica puede llegar a esa conclusión si se argumenta. No cabe duda del sufrimiento por la pérdida de un hijo sin necesidad alguna de aportar una documental médica. En estos casos, podemos entender que el daño moral se encuentra *in re ipsa*, es decir, se deriva del hecho dañoso acontecido, sin que sea precisa una prueba del quebranto emocional sufrido²⁴. De hecho, lo que sí será objeto de prueba es quiénes son los perjudicados indirectos en caso de fallecimiento, aportando para ello el libro de familia o cualquier otro documento análogo, teniendo la relación de parentesco la consideración de presunción de hecho del daño moral²⁵, sin que se pruebe el daño emocional que se ha producido por el fallecimiento de ese determinado familiar con el que se guarda un vínculo directo. De hecho, para que un daño moral sea resarcido debe ser relevante²⁶, y ello afecta a los perjudicados y si existe o no presunción de sufrimiento por el parentesco con la víctima²⁷.

Ahora bien, ello no es óbice para que, en presencia de daños a los perjudicados por el fallecimiento de un familiar en un accidente, también se pueda (y se deba) aportar un informe o una pericial médica si esa pérdida da lugar a un acusado trastorno de la salud mental, tratándose entonces de un daño corporal psicológico. Del mismo modo, también un daño moral puede verse

²⁴ El principio *in re ipsa* aplicado al daño moral implica que su sola presencia, es decir, la situación de hecho dada hace ostensible una lesión en la esfera no patrimonial del sujeto derivada del mismo (*damnum in re ipsa*), que no depende de la prueba, sino que el perjuicio se presume *juris et de jure*. De este modo, este daño moral subjetivo constituye una excepción al principio general de la responsabilidad civil de que los daños tiene que ser probados por el reclamante.

²⁵ Vicente Domingo (1994: 228-229).

²⁶ Para un análisis más exhaustivo de los requisitos del resarcimiento, *Vid.* Quicios Molina (2011: 559-610).

²⁷ En nuestro el ordenamiento jurídico, el baremo de valoración de daños para los accidentes de circulación sirve de ejemplo respecto a la relevancia resarcitoria. En caso de fallecimiento, los parientes cercanos gozan de la presunción de que han sufrido un daño moral mientras que los lejanos se presume que no han sufrido, es decir, se les niega ese dolor. De este modo, los perjudicados son clasificados en cinco categorías autónomas y se considera que sufren siempre un perjuicio resarcible. Esto son el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados (art. 62 LRCSCVM). Y, por contra, la condición de perjudicado tabular se restringe al establecerse que puede dejar de serlo cuando concurren circunstancias que indiquen la desafección familiar o la inexistencia de toda relación personal o afectiva.

agudizado si ocasiona una ansiedad desmedida, una depresión o un estrés postraumático, que pudiera agravar ese daño, precisamente porque en los casos de accidentes el resultado dañoso se produce de manera súbita y traumática. En estos casos, en lugar de resultar de libre apreciación por parte del juzgador, consideramos que lo oportuno sería la aportación de pruebas.

En ocasiones, un informe médico o psicológico puede acreditar un daño corporal psicológico o un daño moral, al permitir evaluar los desajustes psicológicos, que sufre o ha sufrido una persona, la intensidad del hecho, y el nivel de tolerancia del individuo a la situación sufrida tras el accidente, algo que no siempre será posible utilizando el criterio de la sana crítica.

Esa valoración motivada, y si es posible acreditada, por tanto, va a permitir una doble función: por un lado, que la víctima sea recompensada económica (mediante una indemnización) y emocionalmente (reconocimiento) por el daño sufrido²⁸. Además de ser tomada en cuenta para fundamentar hechos probados; y, en el caso de que nos encontremos en el ámbito de la responsabilidad penal va a facilitar la calificación del hecho al Ministerio Fiscal²⁹.

Respecto a la motivación de su existencia, “la prueba de que el demandante ha padecido ese daño moral pertenece a la *quaestio facti*, para la que, de momento, la jurisprudencia constitucional no exige una motivación *ad hoc*”³⁰. Si bien, no debemos olvidar que las resoluciones civiles deben de ir acompañadas de motivación de la valoración de la prueba y, por ende, de la determinación de los hechos y los daños.

III.2.2. Valoración atendiendo a las circunstancias y a la causalidad en el resultado

Cuando el daño moral es consecuencia de un daño personal acreditado, el sistema de valoración del daño contenido en la LRCSCVM nos permite obtener un cierto criterio objetivo de valoración relativo al daño moral vinculado a ese daño corporal. Sin embargo, respecto a la valoración del daño moral que afecta al sufrimiento y al padecimiento psíquico, tal como la zozobra, la angustia o la ansiedad, nos encontramos que pertenece al ámbito de lo subjetivo, y que debe ser valorado conforme a las circunstancias y a la causalidad entre la conducta del agente dañador y el resultado producido.

La STS 338/2008, de 5 de junio, además de su interés por tratar de identificar el daño moral, refleja de manera acertada la posibilidad de valoración y cuantificación del daño moral

²⁸ Muñoz (2013: 61).

²⁹ Muñoz (2013: 61).

³⁰ Cavanillas Múgica (2007: 21).

por parte de los tribunales para compensar tales padecimientos, atendiendo a las circunstancias del caso y al resultado ocasionado en ese ámbito. Señala el alto Tribunal que: “[t]al y como se indica en la Sentencia de 14 de julio de 2006, la situación básica para que pueda apreciarse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico –Sentencias de 22 de mayo de 1995, 19 de octubre de 1996 y 24 de septiembre de 1999–. La reciente jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual –Sentencia de 23 de julio de 1990–, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia –Sentencia de 6 de junio de 1990–, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre –Sentencia de 22 de mayo de 1995–, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente –Sentencia de 27 de enero de 1998–, impacto, quebrantamiento o sufrimiento psíquico –Sentencia de 2 de julio de 1999 y de 31 de mayo de 2000–. Si bien, como se precisa en la misma Sentencia de 14 de julio de 2006 antes referida, los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palía el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afección y ofensa que se implantó, correspondiendo a los tribunales fijarlos equitativamente –Sentencias de 19 de diciembre de 1949, 25 de julio de 1984, 3 de julio de 1991, 27 de julio de 1994, 3 de noviembre de 1995 y 21 de octubre de 1996–, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida –Sentencia de 24 de septiembre de 1999–”.

En esta coyuntura de consideración de las circunstancias, se debería avanzar un poco más y precisar, aún más, que la apreciación del daño moral requiere de una resolución personalizada, caso por caso³¹, para ponderar la indemnización en función del alcance de los daños y su intensidad, de las circunstancias de las personas (edad, sexo, condición personal y laboral, o factores como la sensibilidad)³², tiempo (duración y constancia del dolor y

³¹ En esta línea, en la responsabilidad civil derivada de delito, se pronuncia Magro Servet, al señalar que: “De esta manera, a la hora de fijar el daño moral es posible afirmar que la cuantificación no solo depende de la gravedad del delito, sino de su causación en un sujeto pasivo concreto y del grado de afectación que a este sujeto pasivo, y *no a otro*, le ha causado el delito” (2021:4).

³² En sentido contrario, *vid.* Barrientos para el que “la cuantía de la indemnización del daño moral será el grado de dificultad objetiva de la superación del daño en relación a las características individuales de la persona víctima del

sufrimiento), lugar (en el mar, en la carretera, en el aire, en la montaña, en una zona incomunicada o no) o tipo de accidente, si tales circunstancias en las que se cause el daño lleva aparejada una mayor secuencia traumática. Careciendo de trascendencia, respecto a estas circunstancias, el criterio de imputación de la responsabilidad civil (objetivo o subjetivo), ya que eso no justificaría una valoración del daño que fuera diferente, ya que las víctimas deben ser indemnizada por la lesión con independencia de este parámetro³³.

¿Cuál es su alcance?, ¿cuál es la gravedad de ese daño?, ¿en qué incide?, ¿qué se está indemnizando?, ¿bajo qué circunstancias se va a fijar? Son preguntas que debe plantearse el juzgador, y la defensa proporcionar argumentos de convicción o elementos probatorios a la hora de determinar y cuantificar el daño.

La jurisprudencia pone de manifiesto que, a falta de parámetros que permitan determinar económicamente el sufrimiento, es preciso una apreciación de las circunstancias. En este sentido, señala la ya reiterada STS 1303/2006, de 7 de diciembre (ponente J.A. Seijas Quintana), que: “[e]sta Sala, como señala la Sentencia de 4 octubre de 2006, ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por daños morales, como es la que se impugna en el recurso, debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño esencialmente consiste. En efecto, se viene manteniendo que la reparación del daño o sufrimiento moral, que no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (SSTS 25 junio de 1984, 28 de abril de 2005, 10 de febrero de 2006, entre otras)”.

A falta de la más que obvia precisión matemática sobre la entidad del daño moral, la discrecional y la equitativa intervención de los tribunales desempeñan una labor relevante, lo que supone un indudable y extenso margen de arbitrio para valorar las circunstancias concretas especiales de cada caso, y que resulta difícilmente revisable. El problema se acentúa debido a

daño bajo el criterio de un hombre medio. La predisposición del ofendido al dolor resulta del todo irrelevante” (2008: 101).

³³ Y ello sin perjuicio de que en determinados ámbitos sí pudieran estar justificada una valoración atendiendo a un baremo propio, aunque no exista, al margen del de los accidentes de circulación, como sucede con las especificidades de los daños ocasionados por actuaciones médicas. Cuestión distinta es que se produzcan daños morales singulares que sí que puedan ser tenidos en cuenta de manera precisa como para incrementar los porcentajes de indemnización. Monterroso Casado (2023: 3577).

que, en muchas ocasiones, dichas pruebas presentadas en un juicio civil son valoradas de diferente forma por los tribunales. Y, además, no olvidemos que la naturaleza del recurso de casación impide una revisión valorativa de las pruebas realizada en el Tribunal de Primera Instancia³⁴.

En definitiva, antes de proceder a la determinación de la cuantía de la indemnización es necesario, como paso previo, averiguar los daños morales sufridos por la víctima, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y la relación causal entre las conductas y el daño, al igual que las circunstancias. En este sentido, será preciso que no aparezca controvertida la relación causal entre la acción que ocasionó el daño y su resultado, es decir, la dolencia o el trastorno psicológico que padece el reclamante y que no provenga de otra causa, y ello de conformidad con los artículos 1902 del Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, como veremos más adelante, considero que el argumento de las dificultades (incluso la imposibilidad) para valorar de manera objetiva la existencia de daño moral no puede servir de justificación para no sentar las bases regulatorias de los supuestos de hecho que pueden generar daño moral, las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para su valoración y sus consecuencias jurídicas. Considero que los jueces no deberían verse abocados a arrebatar la función legislativa definiendo la figura del daño moral y su alcance jurídico precisamente por esa ausencia de regulación legal; al igual que tampoco el reclamante debería estar sujeto a una suerte de lotería judicial, que pone en riesgo la seguridad jurídica.

III.3. La cuantificación económica por daño moral: determinación de la indemnización ante la negativa ausencia de regulación legal

El daño moral, en cuanto daño, debe siempre valorarse y cuantificarse económicamente. Por ello, una vez que se ha apreciado la existencia de daño moral y se han valorado las circunstancias, debe determinarse la indemnización, es decir, debe cuantificarse el daño para su resarcimiento, proporcionando al afectado una indemnización que, en el caso de que la actividad donde se ocasione el accidente se encuentre cubierta por un seguro de responsabilidad civil, obligatorio o voluntario, será a cargo de la aseguradora, y de no existir correrá a cuenta del patrimonio del agente dañador.

³⁴ La jurisprudencia ha puesto reiteradamente de manifiesto que el recurso de casación no es una tercera instancia en la que se permita revisar la valoración efectuada de las pruebas. Resulta ilustrativa la STS 1065/2008, de 6 de noviembre, que señala: “Mas si la labor de dotar de significación jurídica a los hechos y la valoración jurídica de los mismos puede ser objeto de la revisión casacional, de ella queda fuera, de forma decidida e indiscutida, la concreción del substrato fáctico a partir del cual se han de realizar tales operaciones jurídicas y sobre el que se asienta la decisión del tribunal de instancia”.

A diferencia de los daños de carácter patrimonial, el daño moral resulta más difícil no solo de valorar sino de cuantificar, y la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por daños morales, al igual que sucede con los patrimoniales, no tiene acceso a la casación³⁵.

Nuestro ordenamiento jurídico carece de un sistema de compensación con unas normas predeterminadas fijas y estables para el resarcimiento del daño moral, con la salvedad de su inclusión en la cuantificación de daños por lesiones y secuelas que comprende el sistema baremado en el caso de los accidentes de circulación. Por ello, la cuantificación del daño moral es una facultad discrecional de los tribunales, que debe ser motivada. El artículo 120.3 de la Constitución proclama la obligación para los jueces y magistrados de motivar las resoluciones judiciales. De este modo, no solo es necesario un prudente arbitrio del juez de instancia en orden a fundamentar la existencia y alcance para la valoración del daño, atendiendo no solo a las pruebas, sino a la equidad y las circunstancias específicas del caso, sino también para fijar la cuantificación por el daño moral, tomando como referencia un baremo (y, en su caso, justificar si se establecen criterios de corrección), otras resoluciones dictadas en supuestos similares u otro parámetro. En este sentido, no debe confundirse esa facultad con una discrecionalidad exenta de motivación, es decir, debemos poner en entredicho que la reparación de un daño quede a merced del libre albur de la subjetividad del juzgador.

Es por ello que se deberían incorporar a nuestro ordenamiento unas bases legales para la apreciación y valoración de los daños y perjuicios morales, aunque existan dificultades³⁶. Es cierto que cada persona experimenta el dolor de modo diferente, y que también las circunstancias y los factores exógenos tiene un alcance en el sufrimiento, pero también lo es que los testimonios de víctimas y perjudicados tienen un alcance subjetivo, al igual que la apreciación por parte de los tribunales. Del mismo modo, el que resulte imposible un cálculo matemático y exacto del perjuicio sufrido no debería emplearse como argumento para no establecer una regulación en este ámbito.

³⁵ Nos remitimos a la STS 476/2014, de 30 de septiembre, y a la extensa jurisprudencia dictada, entre otras las sentencias 583/2011, de 6 de septiembre, y 220/2014, de 7 de mayo: "(e)sta Sala viene reiterando que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba (SSTS de 19 de octubre de 1990, 18 de julio de 1996, 14 de julio de 2000, 15 de marzo de 2001), solo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1998, 23 de noviembre de 1999, 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, 9 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006) o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación del quantum [cuantía] SSTS de 15 de febrero de 1994, 18 de mayo de 1994, 21 de diciembre de 2006)".

³⁶ *Vid.* Zavala de González (2015: 211-229).

Es más, precisamente su complejidad hace más apremiante llevar a cabo esta labor, siendo preferible una regulación que adolezca de carencias que el arbitrio y discrecionalidad judicial. Los inconvenientes que versan sobre la apreciación y la cuantificación de estos daños se deben ir resolviendo, sin que se utilicen de veto para establecer una regulación o, al menos, unas bases de manera preceptiva y vinculante.

La concesión por parte de nuestros tribunales de compensaciones en concepto de dolor, sufrimiento o zozobra resulta voluble, tornadiza y un tanto desvinculadas de un elemento objetivo, por lo que entendemos que requiere del establecimiento de unos parámetros objetivos que puedan servir de referencia en la valoración del daño y su intensidad.

El establecimiento de un catálogo de daños morales, como en el modelo francés, puede resultar de ayuda, aunque entendemos que debiera efectuarse como criterio orientador y no como un *numerus clausus*, de manera que no se interprete que aquellos daños morales no incluidos queden excluidos, ya que es factible que aparezcan supuestos atípicos; al igual que sería preciso que se establecieran las circunstancias (personas, tiempo y lugar) o tipo de accidente que inciden, con carácter general, en la intensidad de daño moral, sin que queden establecidos rígidamente o no exista cabida para aquello que no se comprenda normativamente, precisamente y en consonancia con la naturaleza del daño moral que hemos abordado. También debe tener cabida en dicha regulación la determinación de quiénes se consideran como perjudicados en el caso de fallecimiento de la víctima.

Otro aspecto que debe corregirse es que las resoluciones judiciales que conceden daños morales puedan efectuarse en cantidades globales sin un desglose de las cantidades otorgadas. Esta práctica no resulta acertada. Deben establecerse categorías de indemnizaciones separadas y distintas. Junto al principio de reparación íntegra, se sitúa el principio de vertebración que también debemos tener presente. Precisamente, el principio de vertebración (recogido por su relevancia de manera expresa en el baremo de tráfico) requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales. Considero que el respeto a este principio debe extender al resarcimiento del daño causado en cualquier otro tipo de accidente, de manera que deben rechazarse las indemnizaciones globales. Se deben determinar los hechos y los perjuicios morales sufridos por las víctimas o los perjudicados, y que quede reflejada la cuantía económica asignada como reparación, para conocer a qué concreto daño moral se adjudica. De esta manera, se debe abogar por que los daños morales sean determinados en una partida individual y que además se distinga por concepto de dolor y de sufrimiento, por un lado, y por concepto de pérdida del disfrute de la vida, por otro. A

falta de una regulación legal, al menos, esta práctica puede servir de referencia a los operadores jurídicos para poder lograr un resarcimiento de daños más equilibrado en el sistema judicial.

Ante esta tesitura, y a falta de una regulación legal efectiva, existen varios mecanismos para efectuar el cálculo de la cuantía de la indemnización: aumentar en un porcentaje la indemnización prevista, aplicar las cantidades determinadas por este concepto en otras resoluciones análogas, o utilizar un sistema baremado.

En cuanto a la primera opción, la de incorporar el daño moral cuando se produzca al mismo tiempo un daño patrimonial probado, de manera que se adiciona una cantidad en este concepto a modo de porcentaje³⁷, supone una solución sencilla para el caso de que se produzcan ambos tipos de daños. Sin embargo, no se está cuantificando el daño moral conforme a la valoración previa que se tendría que realizar entre el daño corporal y el daño moral, máxime cuando en muchos de los supuestos este puede ser de mayor relevancia que el primero. Resulta conveniente, además, la motivación y la justificación de esa partida del daño moral, es decir, que no se fije una cantidad global, sino que se separe de la partida del daño corporal, asignando una cantidad a cada una de ellas, es decir, diferenciando, por un lado, los daños patrimoniales y, por otro lado, los daños morales.

Respecto a atender a lo dictado por otras resoluciones de manera que se manifieste la coherencia de la resolución con la consideración que viene teniendo ese tipo de daño moral en otras sentencias³⁸. En este caso, no contamos con tablas orientadoras ni nos encontramos en un sistema judicial donde las resoluciones precedentes (es decir, la solución que brinda un tribunal ante estos daños en otros casos) puedan crear un precedente legal. No hay supuestos idénticos y mucho menos cuando tenemos que valorar algo tan subjetivo como el daño moral y las circunstancias, por lo que parece que debería rechazarse en estos casos el acatar otras resoluciones y atenerse al *stare decisis et non quia movere*. Ahora bien, en el caso de que estuviesen las distintas partidas bien diferenciadas y argumentada la intensidad del daño moral podría servir al menos de referencia ya que las partes, como sucede en cualquier procedimiento, pueden (y resulta aconsejable) citar resoluciones en un sentido o en otro para sustentar la cuantificación propuesta como indemnización o su rechazo por desviarse significativamente de otras resoluciones.

³⁷ Moreno Martín (2019: 115).

³⁸ Ante la imposibilidad de encontrar un parámetro absoluto para efectuar la valoración del daño moral “habrá de acudir a parámetros más humildes, de índole relativa o comparativa. Es decir, que la motivación deberá justificar meramente la coherencia de la decisión judicial con las indemnizaciones que vienen mereciendo esos y otros tipos de daños morales”. Cavanillas Múgica (2006: 168-169).

El siguiente mecanismo es el de recurrir a un baremo de valoración del daño para cuantificar la indemnización, aunque no corresponda a criterios generales ni se encuentre dispuesta la norma para ese ámbito. A los jueces les resulta de utilidad acudir a un sistema baremado en los supuestos de daños por muerte o lesiones, al incluir el daño moral en su valoración. La legislación española solo cuenta con un baremo específico para la cuantificación de los daños personales, que se encuentra contenido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM), que tras la reforma de la Ley 30/1995, de 22 de septiembre, de valoración de daños personales causados a las personas en accidentes de circulación, introdujo, por primera vez en el texto legislativo, una serie de valoraciones legales del daño corporal que vinculan a jueces y tribunales en ese campo. Esta cuantificación recogida por el legislador establece en el primer punto del Anexo que *este sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso*. La norma, que en su Título IV (artículos 32 a 143), determina las normas para efectuar dicha valoración, será analizada a continuación junto a su carácter obligatorio u orientativo, en consonancia con su ámbito de aplicación.

IV. LA APLICACIÓN DEL BAREMO DE LA LRCSCVM PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL OCASIONADO POR DAÑOS PERSONALES

Para proceder a la determinación de la cuantía de la indemnización de los daños sufridos por la víctima, la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación incorpora un sistema hermético de cuantificación del daño causado mediante un extenso anexo, que determina una cuantía económica en concepto de indemnización, atendiendo a dos variables: la edad y los ingresos netos de la víctima. En ese baremo se incluyen unas valoraciones legales que vinculan a jueces y tribunales (a diferencia de los anteriores baremos establecidos por la Dirección General de Seguros, que eran únicamente de carácter orientativo). Los daños objeto de valoración, y que por tanto dan lugar a indemnización, son los de la muerte, las secuelas y las lesiones temporales, conforme a unas tablas contenidas en dicho anexo, donde se incluyen, por separado, la reparación de los perjuicios personales básicos, la de los perjuicios personales particulares y la de los perjuicios patrimoniales.

El objetivo del baremo es resarcir los daños personales y patrimoniales causados a una persona como consecuencia del daño corporal en virtud de un accidente de circulación. El

artículo 32 de la norma determina, al efecto, que el sistema tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esa Ley. No obstante, a continuación, en esta valoración legal del daño corporal se incorpora el daño moral en la reparación del mismo. Los dos principios fundamentales del sistema objetivo de valoración, que se recogen en el artículo 33 como principios fundamentales del sistema, son: la reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada, lo que incluye daños corporales y morales. En este sentido, dispone el «principio de la reparación íntegra», el cual rige no solo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad (artículo 33.3). Por otro lado, respecto al «principio de vertebración del daño» se delimita con claridad la valoración de los daños extrapatrimoniales o morales de los daños de naturaleza patrimonial, y distingue en estos últimos entre de daño emergente y lucro cesante (artículo 33.4). Sin embargo, a pesar de la bonanza de proclamar estos principios, la indemnización íntegra queda excluida paradójicamente en la propia aplicación estricta del baremo, permitiéndose solo la posibilidad de su incremento en un 25% por perjuicios excepcionales (artículo 77).

En relación al fallecimiento de la víctima y la indemnización prevista a los perjudicados por el siniestro, la Tabla 1 establece la cuantía de perjuicio personal básico, particulares y excepcionales, y las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, y la determinación legal de los que tienen la consideración de perjudicados, fijando los criterios y concurrencia entre ellos: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados (artículo 62 a 75). De este modo, el legislador ha querido cuantificar económicamente la existencia de un daño moral por la existencia de una relación familiar, bajo la presunción de la existencia de dicho daño subjetivo.

Por otro lado, en la Tabla 2.B se especifican daños morales específicos al considerar la descripción concreta de «daños morales complementarios» como factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Por lo que se refiere al modo de valoración de las secuelas, el artículo 104 dispone que el régimen de valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético, se contiene en el baremo económico de la tabla 2.A.2, cuyas filas de puntuación y columnas de edad expresan, respectivamente, la extensión e intensidad del perjuicio y su duración. Es decir, en principio, no se permite una

indemnización acumulada por daño moral adicional a lo que expresamente reconoce el baremo por esta partida³⁹. De este modo, el daño moral se indemniza conjuntamente con dicho daño. Ahora bien, tal y como dispone la tabla 2.B relativa a la indemnización por secuelas, en cuanto al perjuicio personal particular, se contemplan, por un lado, «daños morales complementarios por perjuicio psicofísico» cuando las víctimas hayan sufrido una única secuela que supere los 60 puntos o el resultado de las concurrentes alcancen los 80 puntos; y, por otro lado, «daños morales complementarios por perjuicio estético» cuando las víctimas sufran un perjuicio estético que alcance al menos 36 puntos. En dichos casos, van a poder reclamar una cuantía adicional. Se reconocen también otros daños morales que dan lugar a un incremento de la indemnización como es la pérdida de la calidad de vida ocasionadas a la víctima por las secuelas, distinguiendo si la misma es muy grave, grave, moderada o leve; así como también se concede una indemnización por el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados. Y, por último, también se establece una cantidad por la pérdida del feto a consecuencia del accidente, multiplicándose por dos si se produce tras las doce semanas de gestación.

De este modo, el legislador ha cuantificado los daños morales en las tablas del baremo con unas horquillas de cantidades entre las que se debe mover el juzgador. Por consiguiente, se entiende que no es posible probar la existencia de un daño real mayor del recogido en esas partidas de las tablas, del mismo modo que tampoco lo sería la prueba en contrario por parte de la aseguradora⁴⁰. Lo único que podría discutirse y ser objeto de apreciación sería la difícil prueba de la relación personal entre víctima y familiar en supuestos muy concretos donde pueda verse en entredicho la presencia de esa aflicción por daño moral por fallecimiento, como pudiera ser, por ejemplo, la existencia de una sentencia condenatoria por malos tratos contra el beneficiario.

IV.1. El carácter vinculante del baremo en los accidentes de circulación

Las valoraciones legales del daño corporal introducidas en la LRCSCVM vinculan a jueces y tribunales en la cuantificación de los daños a las personas ocasionados en accidente de

³⁹ López y García de la Serrana (2019: 7).

⁴⁰ Señala Magro Servet que “ese daño subjetivo y personal se cuantifica en una determinada suma, sin ser posible que el perjudicado pueda y quiera probar que su daño es mayor que el de otros y que la muerte vale para él más que la cifra que consta en el baremo. Esta circunstancia debe ser rechazada, ya que no se admite la prueba de ese «mayor daño moral» por ser una materia subjetiva sobre la que el legislador, de forma más estricta o generosa en cada caso, ha querido objetivar para huir de esa discrecionalidad judicial que hasta la fecha existía para cuantificar ese daño moral” (2011: 13).

circulación, salvo que fueran consecuencia de un delito doloso⁴¹. No obstante, la aprobación de este sistema, cuyo artículo 1.4 dispone que este baremo será de obligatorio cumplimiento para la cuantificación de los daños corporales ocasionados por la circulación de vehículos a motor⁴², originó una destacable discusión doctrinal y jurisprudencial relativa a la introducción de estas valoraciones legales debido a que, entre otros argumentos, el artículo 1.902 del CC no establece limitación indemnizatoria alguna y que la vinculación del baremo implicaría una discriminación racional, ética y jurídica entre víctimas derivadas de los accidentes de circulación y otras derivadas de acciones imprudentes distintas⁴³.

En este sentido, se acusaba al baremo de ser inconstitucional porque trataba con desigualdad situaciones análogas (solo operaba para los accidentes de circulación y no para otro tipo de accidentes en los que se podían pedir indemnizaciones mayores). Se entendía que en el derecho español rige el principio de la *restituto in integrum* o de la indemnización total y absoluta del daño producido, de tal manera que, si una persona demostraba un perjuicio con motivo de un accidente de circulación, había que resarcirle íntegramente independientemente de lo que dijeran unas tablas. El Tribunal Constitucional, dando respuesta a la obligatoriedad o no del baremo, resolvió que precisamente la igualdad reside en tratar desigualmente situaciones desiguales y que los accidentes de circulación, debido al arraigo social de los vehículos y a la situación de riesgo cotidiana que crean, merecían un tratamiento diferenciado y unitario, evitando sentencias dispares en aras de la seguridad jurídica⁴⁴.

De este modo, con este sistema baremado, *a priori*, más justo y objetivo, se renuncia al principio de la discrecionalidad judicial, por lo que se plantea, como veremos a continuación, su idoneidad para el resto de accidentes.

IV.2. El carácter orientativo del baremo en el resto de accidentes

La aplicación de soluciones para la valoración del daño en otros accidentes distintos al tráfico rodado se puede sostener como una necesidad, en especial cuando nos encontramos en el mismo

⁴¹ Artículo 1.6 de la LRCSCVM: “En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes”.

⁴² Artículo 1.4 de la LRCSCVM: “Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo”.

⁴³ Monterroso Casado (2020: 122).

⁴⁴ STC de 29 de junio de 2000, ratificada por la STC de 29 de enero de 2001, y sin que en la actualidad exista duda alguna sobre su aplicación obligatoria en los daños derivados de la circulación de vehículos, y que ha sido puesta reiteradamente de relieve por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil (SSTS de 30 de octubre de 2008, 25 de febrero de 2009 o de 30 de abril de 2012, entre muchas otras). Monterroso Casado (2020: 122 y 123).

ámbito del ordenamiento como es el orden civil. Dicho sistema baremado previsto en la Ley 35/2005 parece ofrecer una solución a la indemnización por daños ocasionados en accidentes derivados de la imputación de una responsabilidad civil extracontractual ya que, de otro modo, la evaluación del daño moral debe ser, como hemos visto, determinada discrecionalmente por el tribunal.

Ello no es óbice para que podamos criticar la existencia de un baremo sectorial para los accidentes de circulación, en lugar de un sistema de valoración general de daños corporales con independencia del ámbito de la actividad donde se produzca el resultado. Martín-Casals ha analizado las guías y tablas que se utilizan en otros países europeos para calcular la cuantía de la indemnización, poniendo de manifiesto que estos son generales, sin que exista “nada parecido al sistema de valoración español, con un baremo en teoría limitado a los accidentes de circulación, relativamente cerrado y de carácter vinculante”, poniendo de relieve que “el sistema de valoración español coarta de un modo considerable el poder discrecional de los jueces”⁴⁵. En esta misma línea, otros autores también advierten que el baremo no se debe aplicar estrictamente en la valoración de los daños que sean ajenos a ese ámbito porque “proporciona únicamente una satisfacción parcial”⁴⁶.

Nuestra jurisprudencia viene aplicando el sistema tasado de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación de vehículos a motor para determinar la indemnización por los daños personales causados en siniestros ocurridos fuera de ese ámbito debido a que su utilización ostenta la clara ventaja práctica de dotar la concreción de una cantidad económica, con la correspondiente actualización anual.

Si analizamos las resoluciones, podemos observar que, efectivamente, se viene admitiendo su aplicación a otros supuestos en los que existen daños personales que reparar, pero con una matización y es que fuera del ámbito de los vehículos a motor se entiende que este sistema no es preceptivo y vinculante, sino orientativo, tal y como se recoge reiteradamente en la jurisprudencia de la Sala Civil a la hora de analizar supuestos de mala praxis médica, electrocuciones, accidentes aéreos o marítimos, entre otros⁴⁷. De este modo, afirma la STS 232/2016 de 8 de abril, que: “La jurisprudencia de esta Sala ha establecido también sin fisuras la posibilidad de utilizar las reglas del Baremo como criterios orientadores, no vinculantes, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia

⁴⁵ Martín-Casals (2013: 7-8).

⁴⁶ Fernández Iglesias (2018: 69).

⁴⁷ Monterroso Casado (2023: 3574).

del daño corporal ocasionado en sectores de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor (entre muchas, SSTS 906/2011, de 30 de noviembre; 403/2013, de 18 de junio; o 262/2015, de 27 de mayo). Del mismo modo, lo señala de manera más reciente la STS 963/2023, de 14 de junio, que incluso hace extensivo ese carácter orientativo a la consideración de perjudicados⁴⁸.

De este modo, apoyamos la defensa de la utilización del baremo de tráfico como criterio orientador⁴⁹, y la jurisprudencia del mismo modo lo viene aplicando con un efecto expansivo. Ahora bien, aunque el baremo es un sistema que resulta al juzgador de utilidad práctica para la indemnización del daño moral en aquellos accidentes donde el mismo es consecuencia de la existencia de un daño corporal, hay que resaltar que, aunque se prevé, como hemos visto, el resarcimiento del daño moral, solo entra en su ámbito de extensión el vinculado al daño corporal causado, por lo que cualquier otra agresión o perturbación de la esfera de la personalidad no vinculada al mismo debe ser valorada aparte.

Por otro lado, entiendo que esa opción de aplicar o no el baremo debe ser coherente tanto en su sistema tabular como en el de valoración en la fecha de accidente. En este sentido, las SSTS 84/2020, de 6 de febrero y 262/2015, de 27 de mayo, recuerdan que “la aplicación del sistema tabular debe ser íntegra y no solo en los aspectos que las partes consideren más favorables a sus intereses, señalando la STS de 18 de junio de 2013 (...) que lo que no es posible es tenerlo en cuenta cuando le interesa y apartarse del mismo si le resulta perjudicial”. Por ello, si se aplica, debe evitarse lo que, en mi opinión, podríamos denominar «el efecto buffet libre», es decir, me voy al baremo y tomo y rechazo lo que más me convenga, un poco de aquí y otro de allá. Algo que precisamente ya se ha advertido en algunas resoluciones jurisprudenciales, siendo exponente de ello la STS 597/2021, de 13 de septiembre (en un supuesto de secuelas por mala praxis médica en el parto), que señala que “si se aplica orientativamente el baremo indemnizatorio de accidentes de circulación lo ha de ser con todas sus consecuencias entre ellas la del régimen vigente para la

⁴⁸ A tal efecto, señala la STS 963/2023, de 14 de junio: “El carácter orientativo del baremo en otros campos ajenos a la responsabilidad por el uso y circulación de vehículos de motor ya ha sido puesto de relieve por esta sala en anteriores sentencias. Por ejemplo, en la sentencia 269/2019, de 17 de mayo, declaramos que la utilización del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no supone que solo puedan considerarse perjudicados los considerados como tales en la normativa que establece el citado baremo. Tratándose de sectores de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor que es objeto de dicha ley, la fijación de un determinado círculo de perjudicados en la normativa reguladora del mencionado baremo no resulta vinculante, y el tribunal puede, justificadamente, considerar como perjudicadas a otras personas y acordar a su favor una indemnización que tenga en cuenta los criterios indemnizatorios que en la normativa reguladora del baremo se establecen para los perjudicados con los que puedan guardar mayores analogías”.

⁴⁹ *Vid.* el reciente análisis de Vicente Domingo (2024: 684- 689).

determinación del daño” (SSTS, Sala 1ª, 429/2007, de 17 de abril y 147/2016, de 1 de enero)⁵⁰. De este modo, hay que rechazar un arbitrio judicial en la elección del sistema de valoración, ya que el que el citado baremo se utilice con carácter orientativo y que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad donde ha acaecido el siniestro, “no significa que el margen de arbitrio del tribunal llegue al punto de poder elegir qué sistema de valoración de daños personales y qué cuantías elige, si los vigentes cuando se produjo el accidente (y, en el caso de lesiones, la cuantía del punto vigente cuando se produce el alta definitiva) o los vigentes en un momento posterior, como puede ser el de la sentencia” (STS 460/2019, 3 de septiembre)⁵¹. Además, si atendemos al propio articulado del texto legislativo, relativo a la aplicación del sistema de valoración, se manifiesta expresamente que “la correcta aplicación del sistema requiere la justificación de los criterios empleados para cuantificar las indemnizaciones asignadas según sus reglas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias por los daños tanto extrapatrimoniales como patrimoniales” (art. 35 de la LRCSCVM).

De hecho, ya hemos tenido ocasión de criticar ese modo de acoger el baremo en el criterio del cálculo matemático de las indemnizaciones, pero apartándose del mismo en cuanto a las partidas indemnizables y su incremento porcentual de la cantidad global, argumentando íntegra indemnidad como toda justificación, sin atender tampoco al régimen vigente⁵². Es por ello que, si la valoración del daño se somete al baremo de accidentes de circulación, lo que no cabe es someterla a los conceptos a los que a cada uno le convenga o solicitar la aplicación de solo alguno de los criterios. En este sentido, si se utiliza el baremo no se podrá resarcir, con carácter general, el daño moral como una indemnización complementaria, habrá que acreditar su existencia y justificar el porcentaje de incremento de la indemnización ya que el resultado de aplicar un factor de corrección sobre toda la indemnización en un porcentaje discrecional aplicado por el juez, sin justificar ni fundamentar por qué lo incrementa en ese porcentaje a tanto alzado y no en otro, poco o nada que tiene que ver con la aplicación objetiva de un baremo, en el que se calculan y

⁵⁰ En este sentido, desde las SSTS 429/2007 y 430/2007, de 17 de abril, de Pleno, recogidas expresamente de manera más reciente por las SSTS 460/2019, 3 de septiembre y la mencionada de 597/2021, de 13 de septiembre, se determina “que los daños sufridos quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona ese daño, sin perjuicio de que su valoración económica se haga, a efectos de concretar la indemnización correspondiente, con arreglo a los importes que rigen para el año en que se produzca el alta definitiva o estabilización de las lesiones sufridas por el perjudicado”, citando a tal efecto otras resoluciones.

⁵¹ Opinión que no cuenta con un consenso doctrinal. Indica Roca Trías que “tan constitucional es recurrir al Baremo como medida orientativa para reconocer indemnizaciones (STC 181/2000, de 19 de junio), como no hacerlo, o incluso utilizarla para valorar unas partidas y no otras” (2020: 88 y 89).

⁵² Monterroso Casado (2023: 3576).

cuantifican cada partida indemnizatoria. De hecho, pudiera ser más oportuno que el juzgador prescindiera del baremo y fijara una cantidad sin desvirtuar el mismo.

Cuestión distinta es que algunos autores especialistas en valoración del daño, como Medina Crespo, hayan puesto de manifiesto que debido a que dicho baremo no respeta el principio de reparación íntegra del daño, su aplicación sin matices fuera de ese ámbito podría vulnerar el derecho a la reparación íntegra de la víctima, siendo oportuna la aplicación de factores de corrección⁵³. En la misma línea, Dueñas Martínez defiende que las cuantías previstas en el baremo supongan un límite de mínimos, de manera que se puedan solicitar mayores indemnizaciones “en aquellos casos en los que pueda motivar este mayor perjuicio, pero el sistema de valoración del daño supondrá un cuadro de mínimos para los jueces y tribunales, en la determinación de las indemnizaciones”⁵⁴. Es por ello, que resulta preciso analizar a continuación los principales criterios jurisprudenciales de corrección de resarcimiento del daño moral derivado de accidentes en ámbitos distintos al de la circulación de vehículos.

V. CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL RESARCIMIENTO POR DAÑO MORAL EN LOS ACCIDENTES

Ante la inexistencia de normas de valoración de los daños personales causados en accidentes distintos a los de la circulación de vehículos a motor, la jurisprudencia considera adecuada una indemnización en cuya fijación el baremo legal existente para los daños personales tenga una función orientativa, considerando que se puedan aplicar criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector donde acontezca el accidente. Las Sentencias dictadas por el accidente marítimo del Costa Concordia, por el accidente aéreo de Spanair y por el de Germanwings constituyen formidables ejemplos en los que ha sido posible, con sus particularidades, aplicar un factor de corrección al sistema de valoración del daño moral, tal y como se analizará a continuación.

V.1. El daño moral complementario

La resolución dictada por el magistrado ponente F. Pantaleón, en la STS 232/2016, de 8 de abril, sobre el naufragio del Crucero «Costa Concordia» es un ejemplo paradigmático de daño moral complementario. En una situación apreciada de especial sufrimiento e incertidumbre, tras

⁵³ Medina Crespo (2021: 627). *Vid.* también Villaluenga Ahijado (2022: 208).

⁵⁴ Dueñas Martínez (2024: 13), que se apoya en abundante jurisprudencia, entre las más recientes, las SSTS 323/2020, de 23 de julio; 582/2020, de 5 de noviembre; 714/2021, de 23 de septiembre; 953/2021, de 2 de diciembre; y 614/2022, de 22 de junio.

el hundimiento parcial del buque después de chocar contra un arrecife en la costa italiana, al margen del daño corporal, se completó la indemnización de los pasajeros en concepto de daño moral.

El Alto Tribunal utilizó las reglas del baremo de accidentes de circulación como criterios orientadores para la indemnización del daño corporal⁵⁵, e indemnizó por separado el daño moral. En esta tesitura, se recoge el criterio que adoptó la Audiencia, respecto a que la aplicación orientativa del baremo para cuantificar daños físicos, que había considerado que no se encontraban obligados, “como sistema cerrado de valoración del perjuicio, a englobar la totalidad de los daños ocasionados, incluidos los morales” derivados de las especiales circunstancias, que justificaban la valoración de los daños morales como independientes y sin previa acreditación. De este modo, determina la Sala del Tribunal Supremo que: “La utilización de las reglas del Baremo como criterios orientadores, es decir, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal no ocasionado por un hecho de la circulación (de un vehículo de motor), no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño corporal; requisito, este último, que elimina por hipótesis la posibilidad de una doble indemnización por el mismo daño moral”.

Al hilo de la resolución, indica Domínguez Martínez que debe distinguirse entre daño moral objetivo y subjetivo, incluyendo en este concepto la angustia y la zozobra motivada por el naufragio reconocidas a todos los pasajeros, considerando que, efectivamente, “debe ser objeto de indemnización separada, sin que ello signifique que se duplique la indemnización”⁵⁶. En esta línea, indicaba ya Martín-Casals, antes de dictarse dicha resolución, que en el modelo francés los daños morales que sufren los supervivientes se consideran un tipo más de daño moral indemnizable (*préjudice d'affection*) y se compensa con cantidades sustanciales⁵⁷.

Por lo tanto, este concepto de indemnización por daño moral, independiente y no asociado al daño corporal, va más allá del comprendido en el sistema baremado de los accidentes de circulación, y al que es posible aludir como daño moral complementario.

V.2. El daño moral por duelo patológico

⁵⁵ Vid. los Comentarios de la sentencia de Magro Servet (2016), Medina Crespo (2016: 9-22), y López Martínez (2016: 1-15).

⁵⁶ Domínguez Martínez (2016: 259).

⁵⁷ Martín-Casals (2013: 17).

Las SSTS 269/2019, de 17 de mayo; 460/2019, 3 de septiembre; 624/2020, de 19 de noviembre; y 630/2020, de 24 de noviembre (ponente R. Saraza Jimena)⁵⁸, en el accidente de aviación de Spanair en el aeropuerto de Barajas, puede tomarse como referencia en la aplicación de un criterio de corrección del resarcimiento por daño moral por duelo patológico. El Alto Tribunal hace referencia a la sentencia 776/2013, de 16 de diciembre, que recoge el efecto expansivo del baremo y su admisión jurisprudencial como criterio orientativo, no vinculante, atendiendo a las circunstancias concurrentes y el principio de indemnidad de la víctima que informa los artículos 1106 y 1902 del Código Civil, poniendo, además, de manifiesto que ello no impide la aplicación de criterios complementarios. En este sentido, declara que: “Esta utilización orientativa del citado baremo para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no impide que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad al que venga referida esta utilización”.

En el caso de los fallecimientos acontecidos en dicho accidente aéreo, la argumentación de esa necesidad la encuentra en el carácter catastrófico, la confianza en la seguridad aérea y una mayor predisposición al duelo patológico. A tal efecto, señala: “En el caso del fallecimiento de un pasajero en un accidente aéreo, su carácter catastrófico y las demás circunstancias que lo rodean (entre otras, la frustración de la confianza en la mayor seguridad del transporte aéreo de pasajeros por la exigencia de elevados estándares de seguridad) lo hace más propenso a provocar un duelo patológico por el fallecimiento del ser querido”, siendo distintas las circunstancias que acontece en este supuesto que las circunstancias que puedan concurrir en la circulación de los vehículos de motor. Bajo ese razonamiento, se considera que la utilización del baremo en un accidente aéreo es adecuada, al tener un carácter objetivo para cuantificar el daño personal, si bien aplica un factor corrector, incrementando la cuantía obtenida en un 50% debido a las especiales circunstancias que tienen lugar en ese tipo de accidentes y que señala que originan un mayor daño moral derivado de un duelo patológico⁵⁹. De este modo, es el daño moral acontecido el que sirve para justificar una diferenciación tan acentuada a la hora de cuantificar el importe de la indemnización. Sin embargo, se da la circunstancia de que el porcentaje de incremento en esa cantidad se aplica sobre la indemnización total, incluyendo la parte de resarcimiento del daño patrimonial, lo que sin duda es, cuando menos, llamativo⁶⁰. En la reparación íntegra del daño debe justificarse el mismo, así como los porcentajes de incremento sobre las cuantías

⁵⁸ Farnós Amorós (2022: 75-94).

⁵⁹ Monterroso Casado (2023: 575).

⁶⁰ López y García de la Serrana (2020: 6).

indemnizatorias de la LRCSCVM en el supuesto de que el tribunal decida aplicarlas. De hecho, el incremento del 25% para el perjuicio excepcional previsto en su articulado se aplica al perjuicio personal básico, pero no al patrimonial (artículo 77 en relación con el artículo 33 de la Ley).

Señala Medina Crespo que el duelo patológico es un “estricto daño corporal” indemnizable bajo el principio de indemnidad, excluido de indemnización en los accidentes de circulación, pero “su resarcimiento exige que ese duelo patológico exista y quede demostrado su alcance, sin que su mera posibilidad pueda ponderarse de modo indiscriminado y general para resarcir los perjuicios personales que la muerte genera a los causahabientes del difunto”. Una vez probado, ese plus en el perjuicio por los hechos nocivos intencionados debe dar lugar a dicho incremento, debiendo operar sobre las sumas tabulares⁶¹.

El que se aplique un criterio corrector y un aumento de la indemnización por duelo patológico consideramos que merece plena justificación, siempre que se constante y argumente su existencia por el tribunal. La razón de esa mayor intensidad del daño moral ante la existencia de un duelo patológico se debe a las diferencias entre el proceso normal de duelo y el duelo patológico como consecuencia de una muerte de súbita, traumática, sea por homicidio o por accidente, que origina un malestar psicológico superior al de una muerte esperada. Los especialistas clínicos advierten, al respecto, que el duelo complicado o patológico en las muertes inesperadas se asocia con manifestaciones depresivas más intensas y duraderas: “Cuando ocurre un trastorno depresivo mayor durante un proceso de duelo, se incrementa el riesgo de sufrimiento, sentimientos de inutilidad, ideación suicida, peor funcionamiento laboral e interpersonal, y se aumenta el riesgo de sufrir Trastorno por duelo persistente (duelo patológico), que se incluye en el DSM V dentro de «Trastornos para el estudio futuro» con criterios específicos”⁶².

Ahora bien, el duelo patológico por el fallecimiento de un hijo en un repentino accidente, bien sea aéreo, de circulación o de otro tipo, difícilmente puede dejar de asemejarse, y no siempre se podrá señalar que la pérdida y la angustia de los progenitores del primero no resulte equiparable al acontecido en los otros sucesos.

También sería un criterio añadido a este daño el que los familiares, tras un suceso inesperado y traumático de estas características, puedan recuperar el cuerpo, ya que de no hacerlo el daño puede ser aún mayor. En este sentido, cuando la muerte ocurre en accidentes naturales o

⁶¹ Medina Crespo (2023: 134).

⁶² Vedia Domingo (2016: 13).

por fallos humanos, como pueden ser los accidentes aéreos, automovilísticos o marítimos que, por sus propias características, imposibilitan ver el cuerpo “produce en el doliente una serie de reacciones que puede complicar el proceso de duelo”⁶³.

IV3. El daño moral por actuación dolosa

También hay que poner de manifiesto la concesión de cantidades superiores al baremo, que se viene estableciendo reiteradamente en los casos en los que se fija la responsabilidad civil por la comisión de delitos dolosos, máxime en supuestos especialmente traumáticos y violentos (SSTS, Sala de lo Penal, de 22 de octubre de 2012 y 5 de noviembre de 2013, entre otras)⁶⁴. En este sentido, señala la STS, Sala de lo Penal, de 8 de enero de 2007 (en un supuesto de intento de asesinato mediante un disparo con alevosía) que “no se puede establecer un paralelismo absoluto entre las indemnizaciones por daños físicos y materiales derivados del hecho de la circulación de vehículos de motor con el resultado de los delitos dolosos. Los primeros no se mueven por criterios de equivalencia o justicia, sino por los parámetros que se marcan por el sistema financiero de explotación del ramo del seguro en sus diversas modalidades.

Estos criterios, puramente economistas, obtenidos de un cálculo matemático, chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa y con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles”. Y, en el mismo sentido, se reconoce que: “En el caso de los delitos dolosos se rompería cualquier criterio de justicia, racionalidad, proporcionalidad y legalidad si se trasvasara sin más el criterio técnico y objetivo del contrato de seguro en tanto que los criterios de determinación son radicalmente diferentes (SSTS de 8 de enero de 2007, de 20 de febrero de 2013, de 29 de marzo de 2017, 7 de febrero de 2019 o 13 de julio de 2022). De este modo la STS, Sala 2ª, de 22 de junio de 2022 sostiene que no rigen en los delitos dolosos las cuantías que resultan del baremo, pero “eso no impide acudir a ellas como referencia orientativa, si bien en principio su carácter doloso aconseja un

⁶³ “En muchos casos, la muerte accidental o la desfiguración lleva a los dolientes a no querer o no poder ver el cuerpo; sin embargo, se ha comprobado que ver el cuerpo o una parte del mismo ayudará a iniciar el proceso del duelo porque significa hacer frente a la irreversibilidad de la pérdida”. Vedia Domingo (2016: 17).

⁶⁴ A pesar de que la jurisdicción penal prefiera utilizar como punto de partida dicho sistema de valoración, incrementado las cuantías establecidas en la LRCSCVM, téngase en cuenta que ese sistema de valoración no se aplicaría ni siquiera en la valoración de los daños ocasionados en el ámbito de circulación en el supuesto de que sean consecuencia de delito doloso ya que, en virtud del artículo 1.6 de la Ley, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor “como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes”. Y lo mismo sucedería no sólo si se utilizara un automóvil, sino también un avión u otro medio, para causar un asesinato. Monterroso Casado (2023: 3579).

incremento”. También resulta interesante, en este sentido, la aún más reciente SAN de 13 julio de 2022 (en el caso de los atentados terroristas yihadista de Cataluña en 2017 mediante un atropello masivo de personas), que determina que “siguiendo el criterio meramente orientador del baremo, que reconoce en la tabla 2.B una indemnización adicional por perjuicio personal particular en el que se incluye el perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida ocasionada por las secuelas, e incluso un incremento de la indemnización de hasta el 25% por perjuicio excepcional, dada la situación especialmente traumática sufrida por los agentes recurrentes y las consecuencias que para cada uno de ellos ha tenido, se considera procedente el incremento solicitado sobre la indemnización total que resulte, pues el crimen terrorista tiene un plus estigmatizante para la víctima y, por sí sólo, genera una afectación social y psíquica en estas que no se da en otros delitos - SAN Penal de 31 de octubre de 2007”.

En definitiva, lo que se está señalando es que el dolo incrementa el daño moral derivado del daño corporal causado y, por lo tanto, se podría sostener esa consideración de daño moral complementario. Ahora bien, en ese sufrimiento mayor por el daño deliberado sería oportuno que resultara probado su mayor lesividad, en lugar de si la conducta es dolosa, ya que entonces también habría que distinguirse entre dolo eventual o directo, o la imprudencia. No siempre la conducta dolosa causa mayor daño moral y, en este sentido, debería acreditarse que haya tenido lugar por las circunstancias trágicas o traumáticas del caso. Cuestión distinta es que existan otras circunstancias que puedan ser consideradas en la valoración del daño moral *ex delicto*⁶⁵.

IV4. El daño moral derivado del carácter catastrófico e intencional del accidente

En el gravísimo siniestro, al estrellarse en los Alpes franceses un avión operado por la compañía aérea Germanwings, que realizaba el trayecto entre Barcelona y Düsseldorf, por una maniobra intencionada del copiloto del avión, falleciendo todos sus pasajeros y la tripulación, la STS 704/2023, de 9 de mayo de 2023 (ponente R. Saraza Jimena) resolvió el recurso de casación en relación al aumento significativo del incremento sobre la cuantía que resultaba de la aplicación del baremo de la LRCSCVM para respetar la exigencia de plena indemnidad de las víctimas en este supuesto. Al tratarse del mismo ponente del caso de Spanair, se tuvo en cuenta las sentencias previamente dictadas donde, por un lado, se había declarado adecuada la aplicación del baremo

⁶⁵ Vid. el análisis de Villaluenga Ahijado (2022: cap. IV) sobre la bases indemnizatorias del daño moral «ex delicto»: la gravedad del ataque al bien jurídico protegido; violencia, intimidación, tratos inhumanos y degradantes; engaño, abuso de superioridad y de confianza; daño continuado y reiterado; grado de difusión; tentativa y delitos de peligro; las circunstancias personales del perjudicado (edad y discapacidad); el sentimiento social de reparación o relevancia social del daño; o la revictimización.

legal existente para los daños personales causados en accidentes de vehículos de motor y, por otro lado, se procede al incremento de las cuantías indemnizatorias mediante un criterio corrector en atención a las circunstancias concurrentes, el carácter catastrófico de accidente aéreo y la confianza en la mayor seguridad del transporte aéreo, que hacía más propenso el provocar un duelo patológico por el fallecimiento de un familiar. Por ello, estima razonable el incremento realizado en un porcentaje adicional del 50% de la indemnización. De este modo, considera que la utilización por la Audiencia Provincial del criterio indemnizatorio consistente en la utilización orientativa del baremo y un porcentaje de incremento no es, en sí, contrario al principio de indemnidad del perjudicado. Sin embargo, respecto del concreto porcentaje de incremento aplicado respecto de las cuantías que resultarían de la aplicación del citado baremo, se considera que sí incurre en infracción, considerando lo exiguo de ese porcentaje de incremento de la indemnización respecto de la cuantía que resultaría de la aplicación del baremo legal, lo que supone una desproporción contraria al principio de indemnidad del perjudicado, señalando que “un porcentaje tan exiguo de incremento de la indemnización respecto de la que resulta de la aplicación del citado baremo supone que esta indemnización apenas se diferencia de la que procedería conceder en un supuesto de accidente de circulación de vehículos de motor. Se considera que no se resarce, por tanto, el duelo patológico propio de la pérdida de un ser querido en un siniestro de estas características, de carácter catastrófico y connotado de circunstancias extremadamente dolorosas, más aún en un caso como el que es objeto de este litigio, en que el siniestro no fue accidental, sino que se debió a la acción deliberada de uno de los miembros de la tripulación”. En base a dicha argumentación, declara que el incremento sobre la indemnización resultante de la aplicación del baremo de la Ley debía ser del 50%, al igual que en el caso de las sentencias parcialmente transcritas. Sin embargo, se considera, además, que si bien en el caso de Spanair no existía intencionalidad en el siniestro, en este caso, el avión fue utilizado con dolo para ocasionar el asesinato o fallecimiento deliberado de todos los pasajeros y tripulantes del avión, lo que llevó al Alto Tribunal a incrementar decididamente los perjuicios personales padecidos por los familiares para lograr el principio de indemnidad del daño conforme al carácter catastrófico del suceso, el duelo patológico generado y el carácter deliberado del suceso.

Este razonamiento más que por el resultado del carácter catastrófico (como suceso que produce gran destrucción o daño) y que sería consustancial a cualquier accidente cuyo resultado fuera el fallecimiento de un grupo de personas, se justificaría en ese dolo o intencionalidad, y como ya hemos apuntado debe probarse que esa conducta dolosa causa un mayor daño moral, que en este caso parece oportuno admitir por la traumática tragedia del suceso. Cuestión distinta

es que se tenga en cuenta para modificar el sistema de valoración del daño causado, aplicando incrementos que no se encuentran justificados ni en el baremo ni fuera del mismo⁶⁶.

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LEGE FERENDA

- El reconocimiento y la reparación del daño moral es un aspecto fundamental en la responsabilidad civil derivada de la causación de accidentes. En la indemnización por daños debe tenerse en cuenta el principio de la integridad de la reparación del daño, que permiten una compensación integral de los perjuicios sufridos por las víctimas y los perjudicados, contribuyendo así a un sistema legal más justo y equitativo; y el de la vertebración del daño, que distingue entre daño material y daño personal (y dentro de este último el daño personal en sentido estricto y el daño corporal) y sus consecuencias perjudiciales: patrimoniales y morales.
- Existen distintas concepciones del daño moral, siendo la más amplia la que lo delimita de manera negativa, comprendiendo todos aquellos que no sean de índole patrimonial, lo que incluye el menoscabo personal y las consecuencias perjudiciales derivadas de los derechos de la personalidad y del perjuicio de afección. De este modo, el daño moral comprende aspectos como el sufrimiento, el dolor emocional, la angustia, la pérdida de calidad de vida y otros impactos no económicos experimentados como resultado de un accidente.
- El daño moral es subjetivo y difícil de valorar, lo que plantea desafíos para su cuantificación, debiéndose tomar como premisa que las resoluciones civiles deben de ir acompañadas de una motivación de la valoración de la prueba, que permita la determinación de los hechos y de los daños.
- A la luz de las resoluciones judiciales dictadas en esta materia, debemos efectuar varias apreciaciones: (1) Por un lado, ni en la legislación ni en la jurisprudencia nos encontramos con que exista un número de supuestos en los que se pueda estimar la existencia de daño moral, lo que ocasiona una inseguridad jurídica a la hora de reclamar (y, por ende, el que

⁶⁶ Medina Crespo, en su comentario a dicha sentencia, “si en el caso de autos unimos los porcentajes de incremento sucesivamente aplicados por entender que no era aplicable la cláusula tabular de los perjuicios excepcionales, a la que con acierto no se acudió en el anterior enjuiciamiento civil de los diversos accidentes de aviación y consideramos que la estricta aplicación del Baremo excluye acudir a tal cláusula, la conclusión a la que se llega es que el virtual incremento sobretabular decidido por la AP consistió, en unos casos (los de convivencia), en un porcentaje del 50% y, en los otros (los de falta de ella), del 37,5%, y que el virtual incremento sobretabular decidido por el TS se cifró en un 90,5%. De esta forma, la Audiencia hizo lo que el Tribunal Supremo no dice que hizo y el Tribunal Supremo dobló lo que dijo que hacía” (2023: 134).

se pueda estimar o no la existencia de daños morales). (2) Por otro lado, se tiende a apreciar la existencia del daño moral, en general, sin precisar, los síntomas o consecuencias específicas, su duración y el daño concreto que se indemniza, de manera que se desconoce si, como consecuencia del traumático accidente, se ha ocasionado a la víctima o a sus allegados un daño emocional de angustia, aflicción, insomnio, ansiedad, secuela psicológica o dificultad de adaptación, entre otras muchas que pudieran darse. (4) Otro aspecto que no siempre se tiene en cuenta es la pérdida real que ha sufrido la persona, por algo que tenía y disfrutaba, siendo precisamente esa pérdida la que causa un sufrimiento psicológico y que afecta al desarrollo personal. (5) No debería englobarse en una única cifra los daños patrimoniales y los daños morales por las consecuencias del accidente ya que debe determinarse cada uno de los conceptos, así como el criterio utilizado para llegar a esa cuantía indemnizatoria, algo que no siempre sucede, debiendo el juzgador identificar qué se indemniza como daño moral y qué por daño patrimonial. (6) No parece estar bien definida la diferenciación entre daño corporal psicológico y daño moral, que en principio debiera ser objeto de valoración distinta, el primero por el perito y el segundo por el juez.

- La evaluación del daño moral en el contexto de la responsabilidad civil implica considerar diversos factores y una resolución personalizada, atendiendo al alcance de daño y su intensidad, a las circunstancias del caso si lleva aparejada una mayor secuencia traumática, y a la relación causal entre la conducta del responsable y el daño sufrido por la víctima o perjudicado.
- Para determinar la *pecunia doloris*, el juzgador atiende a su prudente arbitrio, recurriendo a criterios subjetivos (la sana crítica) para determinar la compensación adecuada, por lo que su apreciación puede variar significativamente de un caso a otro, dando lugar a soluciones heterogéneas, si bien, se podrían alegar la concesión de ciertas cantidades en supuestos anteriormente resueltos en circunstancias similares. La utilización de criterios objetivos (informes médicos o psicológicos) es más que oportuno en el caso que se pretenda probar un daño corporal psicológico o un daño moral agravado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, como hemos visto, la concepción del daño moral va más allá del *pretium doloris*.
- Ante la inexistencia de normas de valoración de los daños personales causados en accidentes distintos a los de la circulación de vehículos a motor, la jurisprudencia considera más adecuada la fijación de una indemnización en la que tenga una función

orientativa el baremo legal existente para los daños personales. Ello no sería óbice para modificar el sistema de valoración del daño causado, es decir, la aplicación del sistema tabular debe ser íntegra, sin que se deba permitir la aplicación de solo alguno de los criterios o partidas resarcitorias que el reclamante considere más favorables a sus intereses.

- Ahora bien, el que exista un criterio extensivo del baremo respecto al resarcimiento del daño en accidentes fuera del ámbito del tráfico rodado, no impide que se puedan aplicar criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector donde acontezca el accidente. De hecho, para la reparación íntegra de la víctima es oportuna la aplicación de factores de corrección del resarcimiento por daño moral en los accidentes.
- Estos factores varían el resultado de la cuantía indemnizatoria por el incremento derivado de la existencia un daño moral complementario, de un duelo patológico, o del carácter catastrófico e intencional del accidente, siempre que se constatare y argumente su existencia por el tribunal ya que de lo contrario podría quebrar con los principios de igualdad y de seguridad jurídica.
- A la luz del análisis realizado sobre la reparación del derecho moral causado en los accidentes, nos encontramos con numerosas lagunas jurídicas que han sido sorteada con arbitrariedad judicial. Sostenemos la necesidad de una imperiosa regulación de la materia. Los inconvenientes que versan sobre la apreciación y cuantificación de estos daños no pueden servir de veto para establecer una regulación o, al menos, las bases de la misma.
- La reflexión que *lege ferenda* cabría hacer es que debe regularse el daño moral. El reconocimiento legal del derecho moral en los accidentes no se encuentra expresamente reconocido por el legislador, aunque no existe duda de que queda comprendido como daño, aunque nada se indica respecto a su extensión y su valoración con carácter general. La regulación legal permitiría una mayor uniformidad en el alcance del resarcimiento del daño moral y de las partidas concedidas como indemnización por daños patrimoniales y por morales, desglosando las mismas.
- En este sentido, parece razonable sostener conforme al principio de vertebración que los daños morales sean determinados en una partida individual y la necesidad de fijar la cuantía económica asignada como reparación al concreto daño moral. Por otro lado, la lógica del argumento implicaría que, además, se distinga dos conceptos de daños emocionales: el dolor y de sufrimiento, por un lado, y la pérdida del disfrute de la vida,

por otro. Teniéndose en cuenta, además, el daño corporal psicológico cuando se produzca una patología.

- De esta forma, una futura regulación debería comprender los supuestos de daño moral, sin constituir un *numerus clausus*, al ser factible que aparezcan supuestos atípicos; el reconocimiento de las circunstancias o tipo de accidente que inciden en la intensidad de daño moral, sin que queden establecidos rígidamente, precisamente por la propia naturaleza del daño moral; el establecimiento de unos parámetros objetivos que puedan servir de referencia en la valoración del daño y su intensidad; y el acotamiento de los perjudicados merecedores de tutela en el caso de fallecimiento de la víctima.
- Si se quiere avanzar hacia la reparación íntegra del daño moral en los daños causados por accidentes es preciso que el daño moral sea objeto de regulación jurídica específica y no dejarla únicamente al libre criterio judicial que llega a inventar mecanismos de compensación sin ni siquiera justificar ni los perjuicios morales ni las cantidades que extrae a su libre albedrío del sistema baremado para los daños causados en los accidentes de circulación, llegando incluso a aplicar algunas de sus reglas de valoración y a apartar otras.
- En mi opinión, rellenar ese vacío jurídico no quiere decir que sea preciso baremar ni tener que fijar unos máximos indemnizatorios, salvo en los casos del perjuicio moral asociado al daño corporal donde sí que podemos abogar por su cuantificación (como ya sucede en los accidentes de tránsito); y sin perjuicio de que puedan apreciarse criterios correctores, que aunque sean aplicados por el prudente arbitrio judicial deberían realizarse justificadamente y tipificándose dentro de unos parámetros y unos umbrales mínimos y máximos. Y, en esta línea, estableciéndose también unas pautas para la regulación de las circunstancias excepcionales.

Bibliografía

- BARRIENTOS ZAMORANO, M. (2008): «Del *daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris*», *Rev. chil. derecho*, (35). 85-106. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100004>.
- CASADO ANDRÉS, B. (2015): «El concepto del daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (9). <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/1817/2393>
- CAVANILLAS MÚGICA, S. (2007): «La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional», *Revista de la Asociación Española de Abogados ESPECIALISTAS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO*, (24), 9-22.

- CAVANILLAS MÚGICA, S. (2005): «La motivación judicial de la indemnización por daño moral», *Derecho Privado y Constitución*, (20), 153-172.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2000): *Derecho de daños*, Civitas, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2008): *El escándalo del daño moral*, Thomson- Civitas, Pamplona.
- DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E. (2003): «El daño moral. Intento de concretización de un concepto», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (7), 263-270.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2016): «Daño moral sufrido por los pasajeros del Costa Concordia por la angustiosa situación sufrida en el naufragio, distinto del daño consecuencia del daño corporal sufrido por algunos pasajeros: compatibilidad y prueba», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, (17), 254-263
<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/1052>
- DUEÑAS MARTÍNEZ, J. (2024): «La aplicación del baremo de tráfico fuera del tránsito motorizado: Análisis de la aplicación actual del sistema», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* (89), 12-26.
- ESBEC, E. (2000): «El psicólogo forense en el proceso penal. Evaluación psicológica de la víctima», E. Esbec y G. Gómez-Jarabo (Eds.), *Psicología forense y tratado jurídicolegal de la discapacidad*, Edisofer, Madrid, 153-217
- FARNÓS AMORÓS, E. (2022): «La aplicación orientativa del baremo de tráfico y sus límites: de nuevo sobre el “caso Spanair”», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, (120), 75-94.
- FERNÁNDEZ IGLESIAS, C. (2018): «La superación de los límites del sistema de valoración de daños en el ámbito de circulación cuando se utiliza con carácter orientativo en otros ámbitos», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (65), 67-88.
- GARCÍA SERRANO, F. (1972): «El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil», *Anuario de Derecho Civil*, (25) 799-851.
- GÓMEZ POMAR, F. (2000): «Daño moral», *InDret (Revista para el análisis del Derecho)*, (I) https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/006_es.pdf
- GÓMEZ POMAR, F. (2005): «El sudor de la frente y el daño moral», *InDret (Revista para el análisis del Derecho)*, (254). <https://indret.com/el-sudor-de-la-frente-y-el-dano-moral/>
- LÓPEZ MARTÍNEZ, J.C. (2016): «Aplicación del baremo de tráfico como criterio orientador e indemnización por separado del daño moral extracorporal. Comentario a la TS 1.ª S 232/2016, de 8 de abril», *La Ley* 2759/2016, 1-15.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2019): «Daño moral: prueba de su existencia y de su cuantía», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (70), 5-8.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2020): «La aplicación del baremo fuera del ámbito circulatorio: Discrecionalidad versus arbitrariedad jurisdiccional». *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (76). https://www.asociacionabogadosrcs.org/portal/wp-content/uploads/2020/12/EDITORIAL_76.pdf.
- MAGRO SERVET, V. (2011): «Inclusión del daño moral como elemento indemnizable en el Derecho de la Circulación y posibilidades de oposición al pago de la aseguradora», *Tráfico y Seguridad Vial*, (154), *La Ley* 17198/2011, (7-14).
- MAGRO SERVET, V. (2016): «Utilización de las reglas del baremo de accidentes de circulación como criterios orientadores en otros sectores (Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016)». *Tráfico y Seguridad Vial*, (211).
- MAGRO SERVET, V. (2021): «Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo», *La Ley* (9944), 10451/2021.

- MARTÍN-CASALS, M. y SOLÉ FELIÚ, J. (2003): «El daño moral», en CÁMARA, S. (coord.), *Derecho Privado europeo*, Cóllex, Madrid, 857-882.
- MARTÍN-CASALS, M. (2013): «Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa», *InDret (Revista para el análisis del Derecho)*, (2), 1-48. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/970.pdf>
- MEDINA ALCOZ, M. (2004): *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid.
- Medina Crespo, M. (2014): *La valoración civil del daño corporal*, T. IV (*El fallecimiento*), Dykinson, Madrid.
- MEDINA CRESPO, M. (2000): «Aplicación del Baremo valorativo fuera del tránsito motorizado», *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, (50), 6-29.
- MEDINA CRESPO, M. (2010): «Acerca de las bases doctrinales del sistema legal valorativo (Ley 30/1995). Los efectos de su marginación», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguro*, (36), 9.20.
- MEDINA CRESPO, M. (2016): «Indemnización separada y compatible por daños morales corporales y por daños extracorpóreos», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguro*, (58), 9-22.
- MEDINA CRESPO, M. (2019): «Sobre el alcance de la responsabilidad civil de una compañía aérea por los daños corporales causados a los pasajeros de un vuelo nacional. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 17 de mayo de 2019», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguro*, (70), 45-54.
- MEDINA CRESPO M. (2021): «La proyección del Baremo de tráfico de 2015 fuera de su específico ámbito: guía normativa imprescindible y necesaria desvinculación de sus exclusiones y de sus topes cuantitativos», en López y García de la Serrana, J. (dir.), *Responsabilidad civil y valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, Atelier, Barcelona, 619-729.
- MEDINA CRESPO M. (2022): *El daño, su doble clasificación fundamental y la vertebración de sus especies*, Atelier, Barcelona.
- MEDINA CRESPO, M. (2023): «La utilización del baremo de tráfico de 2015 para valorar los perjuicios personales causados por siete muertes en un siniestro doloso de aviación, acaecido antes del comienzo de su vigencia, aparente reconocimiento de las cantidades baremadas, sin su estabilización valorista, pero con el incremento sobretabular de su mitad», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguro*, (86), 131-134.
- MONTERROSO CASADO, E. (2020).: *Responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación y valoración de daños conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre*, 4ª de., CEF, Madrid.
- MONTERROSO CASADO, E. (2021): «Acción directa contra la aseguradora y valoración de daños en la responsabilidad civil por negligencia médica», *RCDI*, (788), 3819-3833.
- MONTERROSO CASADO, E. (2023): «El resarcimiento de daños en los accidentes aéreos más allá del baremo», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (800), 3567-3588.
- MORENO MARTÍN, M.ª D. (2019): *El daño moral causado a las personas jurídicas*, Dykinson, Madrid.
- MUÑOZ, J. M. (2013): «La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial», *Anuario de Psicología Jurídica*, (23), 61-69. <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315028685010.pdf>
- NAVEIRA ZARRA, M. (2006): *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Reus, Madrid.

- QUICIOS MOLINA, S. (2011): «El daño moral: requisitos para que proceda su resarcimiento», en HERRADOR GUARDIA, M. J. (coord.), *Derecho de Daños*, Sepín, Madrid, 559-610.
- ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO, M. (2020): *Derecho de Daños. Textos y materiales*, 8ª ed., Tirant lo Blanch. Valencia.
- RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. (2015): «Indemnización por causa de muerte: Análisis de los ordenamientos jurídicos inglés y español», *InDret (Revista para el análisis del Derecho)*, (2).
- SANTOS BRIZ, J. (1963): *Derecho de daños, Revista de Derecho Privado*, Madrid.
- VEDIA DOMINGO, V. (2016): «Duelo patológico», *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia* (2). https://psicociencias.org/pdf_noticias/Duelo_patologico.pdf.
- VICENTE DOMINGO, E. (1994): *Los daños corporales: tipología y valoración*, Bosch, Barcelona.
- VICENTE DOMINGO, E. (1994): *Los daños corporales: tipología y valoración*, JM Bosch Editor, Barcelona.
- VICENTE DOMINGO, E. (2024): «Cuestiones controvertidas sobre aplicación, valoración y prueba del Baremo a ámbitos ajenos a la circulación», en Herrador Guardia, M.J. (dir.), *Daño y resarcimiento*, Sepin, Madrid.
- VILLALUENGA AHIJADO, A. (2022): *El daño moral derivado de delito*, Reus, Madrid.
- YZQUIERDO TOLDADA, M. (2001): *Sistema de responsabilidad civil*, contractual y extracontractual, Dykinson, Madrid.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. (2015): «Cuánto por daño moral», *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*, (11), 211-229.

Relación jurisprudencial

- STS 1617/2023, de 21 de noviembre. Roj: STS 5194/2023 – ECLI:ES:TS:2023:5194
- STS 963/2023, de 14 de junio. Roj: STS 2585/2023 – ECLI:ES:TS:2023:2585
- STS 704/2023, DE 9 DE MAYO. Roj: STS 1855/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1855
- STS 646/2022, de 5 de octubre. Roj: STS 3597/2022 – ECLI:ES:TS:2022:3597
- STS 597/2021, de 13 de septiembre. Roj: STS 3315/2021 – ECLI:ES:TS:2021:3315
- STS 630/2020, de 24 de noviembre. Roj: STS 3909/2020 – ECLI:ES:TS:2020:3909
- STS 624/2020, de 19 de noviembre. Roj: STS 3814/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3814
- STS 429/2020, de 15 de julio. Roj: STS 2625/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2625
- STS 420/2020, de 14 julio. Roj: STS 2499/2020 – ECLI:ES:TS:2020:2499
- STS 84/2020, de 6 de febrero. Roj: STS 378/2020 – ECLI:ES:TS:2020:378
- STS 50/2020, de 22 de enero. Roj: STS 99/2020 – ECLI:ES:TS:2020:99
- STS 460/2019, 3 de septiembre. Roj: STS 2760/2019 – ECLI:ES:TS:2019:2760
- STS 269/2019, de 17 de mayo. Roj: STS 1513/2019 – ECLI:ES:TS:2019:1513
- STS 245/2019, de 25 de abril. Roj: STS 1321/2019 – ECLI:ES:TS:2019:1321
- STS 430/2007, de 17 de abril. Roj: STS 4225/2007 – ECLI:ES:TS:2007:4225
- STS 429/2007, de 17 de abril. Roj: STS 4303/2007 – ECLI:ES:TS:2007:4303
- STS 232/2016, de 8 de abril. Roj: STS 1420/2016 – ECLI:ES:TS:2016:1420
- STS 476/2014, de 30 de septiembre. Roj: STS 4253/2014 – ECLI:ES:TS:2014:4253
- STS 281/2011, de 11 de abril. Roj: STS 2647/2011 – ECLI:ES:TS:2011:2647
- STS 1065/2008, de 6 de noviembre. Roj: STS 5695/2008 – ECLI:ES:TS:2008:5695
- STS 3338/2008, de 5 de junio. Roj: STS 3308/2008 – ECLI:ES:TS:2008:3308
- STS 1303/2006, de 7 de diciembre. Roj: STS 7803/2006 – ECLI:ES:TS:2006:7803
- STS 801/2006, de 27 de julio. Roj: STS 5866/2006 - ECLI:ES:TS:2006:5866
- STS 810/2006, 14 de julio. Roj: STS 4420/2006 - ECLI:ES:TS:2006:4420